



PARLAMENTO  
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

X legislatura  
Número 279  
20 de marzo de 2018



## SUMARIO

---

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.1. Procedementos de natureza normativa

##### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.2. Proposicións de lei

###### **I 27890 (10/PPL-000016)**

Grupo Parlamentario de En Marea

Proposición de lei de modificación da Lei 14/1985, do 23 de outubro, reguladora dos xogos e apostas en Galicia [88643](#)

##### 1.1.2.1.6. Proposicións de lei para presentar perante o Congreso dos Deputados

###### **I 27973 (10/PPLC-000010)**

Grupo Parlamentario de En Marea

Proposición de lei, para a súa remisión ao Congreso, de modificación do Real decreto legislativo 8/2015, do 30 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei xeral da Seguridade Social [88649](#)

#### 1.3. Procedementos de control e impulso

##### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

##### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 3ª, ECONOMÍA, FACENDA E ORZAMENTOS

#### Aprobación por unanimidade con modificacións

###### **I 26063 (10/PNC-002004)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para a reforma do marco normativo en materia económica, orzamentaria e contable, a implantación da rendición telemática da Conta Xeral da Comunidade Autónoma de Galicia e a súa elaboración, así como a aprobación dun novo plan de contabilidade pública [88634](#)

#### Rexeitamento das iniciativas

###### **I 24927 (10/PNC-001950)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que vai levar a cabo da Xunta de Galicia destinadas ao mantemento da Axencia Estatal da Administración Tributaria (AEAT) [88635](#)

**I 25691 (10/PNC-001981)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e tres deputados/as máis**

Sobre as actuacións do Goberno galego en relación coa xestión do superávit orzamentario por parte das entidades locais

[88635](#)**I 27146 (10/PNC-002096)****Grupo Parlamentario de En Marea****Lago Peñas, José Manuel e trece deputados/as máis**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para evitar o impacto do actual modelo de revalorización anual das pensións contributivas no poder adquisitivo das persoas pensionistas de Galicia

[88635](#)**I 27179 (10/PNC-002102)****Grupo Parlamentario de En Marea****Sánchez García, Antón**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co emprego polas entidades financeiras da ferramenta denominada titulización de hipotecas, prevista na Lei 19/1992, do 7 de xullo, así como a súa incidencia para as persoas afectadas por procedementos de execución hipotecaria

[88636](#)**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, do 19 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2009/65/CE do Parlamento Europeo e do Consello e a Directiva 2011/61/UE do Parlamento Europeo e do Consello, no que respecta á distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018)92 final] [2018/0041 (COD)]{SWD(2018)54}-{SWD(2018)55}

**10/UECS-000133 (28068)**

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2009/65/CE do Parlamento Europeo e do Consello e a Directiva 2011/61/UE do Parlamento Europeo e do Consello, no que respecta á distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018)92 final] [2018/0041 (COD)]{SWD(2018)54}-{SWD(2018)55}

[88665](#)

Resolución da Presidencia, do 19 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2014/65/UE relativa aos mercados de instrumentos financeiros (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 99 final] [2018/0047 (COD)] {SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57}

**10/UECS-000134 (28109)**

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2014/65/UE relativa aos mercados de instrumentos financeiros (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 99 final] [2018/0047 (COD)] {SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57} [88692](#)

■ Resolución da Presidencia, do 19 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á facilitación da distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo e polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 345/2013 e (UE) nº 346/2013 (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 110 final] [2018/0045 (COD)] {SWD(2018) 54 final} - {SWD(2018) 55 final}

**10/UECS-000135 (28115)**

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á facilitación da distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo e polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 345/2013 e (UE) nº 346/2013 (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 110 final] [2018/0045 (COD)] {SWD(2018) 54 final} - {SWD(2018) 55 final} [88706](#)

**2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento****2.3. Réxime e goberno interior****2.3.2. Acordos e resolucións dos órganos da Cámara en materia de réxime e goberno interior****2.3.2.9. Protección de datos de carácter persoal**

■ Acordo da Mesa do Parlamento de Galicia, do 19 de marzo de 2018, polo que se modifica o ficheiro «visitas guiadas» do anexo das Normas para a regulación e protección dos datos de carácter persoal existentes no Parlamento de Galicia [88639](#)

**3. Administración do Parlamento de Galicia****3.2. Recursos humanos**

■ Resolución da Presidencia, do 20 de marzo de 2018, pola que se nomean os membros do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, de dúas prazas da escala superior de documentación do Parlamento de Galicia [88641](#)

■ Resolución da Presidencia, do 20 de marzo de 2018, pola que se nomean os membros do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, dunha praza do corpo de xestión do Parlamento de Galicia [88641](#)

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.2. Proposicións de lei

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 19 de marzo de 2018, adoptou o seguinte acordo:

#### **Admisión a trámite**

- 27890 (10/PPL-000016)

Grupo Parlamentario de En Marea

Proposición de lei de modificación da Lei 14/1985, do 23 de outubro, reguladora dos xogos e apostas en Galicia

A Mesa toma coñecemento da referida iniciativa e, dado que vén presentada nos termos previstos no artigo 122 do Regulamento da Cámara, acorda:

1º. Admitir a trámite a Proposición de lei de modificación da Lei 14/1985, do 23 de outubro, reguladora dos xogos e apostas en Galicia.

2º. Dispoñer o seu traslado á Xunta de Galicia para que emita o informe previsto no Decreto lexislativo 2/2015, do 12 de febreiro, polo que se aproba o texto refundido das disposicións legais da Comunidade Autónoma de Galicia en materia de igualdade, e para que manifieste o seu criterio e a súa conformidade respecto da súa tramitación nos termos previstos no artigo 123.2 do Regulamento.

3º. Ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 20 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

##### **1.1.2.1.6. Proposicións de lei para presentar perante o Congreso dos Deputados**

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 19 de marzo de 2018, adoptou o seguinte acordo:

#### **Admisión a trámite**

- 27973 (10/PPLC-000010)

Grupo Parlamentario de En Marea

Proposición de lei, para a súa remisión ao Congreso, de modificación do Real decreto lexislativo 8/2015, do 30 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei xeral da Seguridade Social

A Mesa toma coñecemento da referida iniciativa e, dado que vén presentada nos termos previstos no artigo 122 do Regulamento da Cámara, acorda:

1º. Admitir a trámite a Proposición de lei, para a súa remisión ao Congreso, de modificación do Real decreto lexislativo 8/2015, do 30 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei xeral da Seguridade Social.

2º. Dispoñer o seu traslado á Xunta de Galicia para que emita o informe previsto no artigo 7 do Decreto lexislativo 2/2015, do 12 de febreiro, polo que se aproba o texto refundido das disposicións legais da Comunidade Autónoma de Galicia en materia de igualdade, e para que manifieste o seu criterio e a súa conformidade respecto da súa tramitación nos termos previstos no artigo 123.2 do Regulamento.

3º. Ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 20 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

### **1.3. Procedementos de control e impulso**

#### **1.3.6. Proposicións non de lei**

##### **1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión**

###### **1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas**

#### **COMISIÓN 3ª, ECONOMÍA, FACENDA E ORZAMENTOS**

A Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, na súa sesión do 16 de marzo de 2018, adoptou os seguintes acordos:

#### **Aprobación por unanimidade con modificacións**

- 26063 (10/PNC-002004)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para a reforma do marco normativo en materia económica, orzamentaria e contable, a implantación da rendición telemática da Conta Xeral da Comunidade Autónoma de Galicia e a súa elaboración, así como a aprobación dun novo plan de contabilidade pública

BOPG nº 264, do 21.02.2018

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 11 deputados e deputadas presentes con dereito a voto.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a que:

1º. Aborde a reforma e actualización do marco normativo en materia económica, orzamentaria e contable, que inclúa a aprobación dun novo plan de contabilidade pública da Comunidade Autó-

noma que cumpra co proceso de harmonización contable das normas internacionais aplicables á contabilidade do sector público, así como as directrices necesarias para poder acadar unha visión consolidada das contas do sector público autonómico.

2º. Avance na implantación da rendición telemática da Conta Xeral da Comunidade Autónoma.

3º. Realice, en prol do cumprimento do principio de transparencia da actividade pública, unha revisión do contido da memoria da Conta Xeral, incorporando información sobre todos aqueles aspectos previstos na normativa de aprobación e, en especial, dos seguintes aspectos: a) da situación financeira global do sector público autonómico; b) da execución de beneficios fiscais; c) do volume de endebedamento e grao de cumprimento de obxectivos; d) do estado agregado dos compromisos de gastos futuros do sector público autonómico.»

### **Rexeitamento das iniciativas**

- 24927 (10/PNC-001950)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que vai levar a cabo da Xunta de Galicia destinadas ao mantemento da Axencia Estatal da Administración Tributaria (AEAT)

BOPG nº 255, do 07.02.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 4 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 25691 (10/PNC-001981)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións do Goberno galego en relación coa xestión do superávit orzamentario por parte das entidades locais

BOPG nº 260, do 14.02.2018

Sométese a votación separada por puntos da iniciativa:

— Punto primeiro e apartados a), b) e e) do punto segundo: rexeitados por 4 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

— Punto segundo, apartados d), e), e f): rexeitado por 2 votos a favor, 7 votos en contra e 2 abstencións.

- 27146 (10/PNC-002096)

Grupo Parlamentario de En Marea

Lago Peñas, José Manuel e trece deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para evitar o impacto do actual modelo de revalorización anual das pensións contributivas no poder adquisitivo das persoas pensionistas de Galicia

BOPG nº 272, do 07.03.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 4 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 27179 (10/PNC-002102)

Grupo Parlamentario de En Marea

Sánchez García, Antón

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co emprego polas entidades financeiras da ferramenta denominada titulización de hipotecas, prevista na Lei 19/1992, do 7 de xullo, así como a súa incidencia para as persoas afectadas por procedementos de execución hipotecaria BOPG nº 272, do 07.03.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 4 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 16 de marzo de 2018

Eva Solla Fernández

Vicepresidenta 2ª

## **1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos**

### **1.5.4. De ámbito europeo**

#### **1.5.4.1. Unión Europea**

**Resolución da Presidencia, do 19 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2009/65/CE do Parlamento Europeo e do Consello e a Directiva 2011/61/UE do Parlamento Europeo e do Consello, no que respecta á distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018)92 final] [2018/0041 (COD)]{SWD(2018)54}-{SWD(2018)55}**

10/UECS-000133 (28068)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2009/65/CE do Parlamento Europeo e do Consello e a Directiva 2011/61/UE do Parlamento Europeo e do Consello, no que respecta á distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018)92 final] [2018/0041 (COD)]{SWD(2018)54}-{SWD(2018)55}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28068, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2009/65/CE do Parlamento Europeo e do Consello e a Directiva 2011/61/UE do Parlamento Europeo e do Consello, no que respecta á distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018)92 final] [2018/0041 (COD)]{SWD(2018)54}-{SWD(2018)55}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 19 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 19 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2014/65/UE relativa aos mercados de instrumentos financeiros (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 99 final] [2018/0047 (COD)] {SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57}**

10/UECS-000134 (28109)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2014/65/UE relativa aos mercados de instrumentos financeiros (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 99 final] [2018/0047 (COD)] {SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28109, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2014/65/UE relativa aos mercados de instrumentos financeiros (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 99 final] [2018/0047 (COD)] {SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 19 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 19 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á facilitación da distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo e polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 345/2013 e (UE) nº 346/2013 (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 110 final] [2018/0045 (COD)] {SWD(2018) 54 final} - {SWD(2018) 55 final}**

10/UECS-000135 (28115)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á facilitación da distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo e polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 345/2013 e (UE) nº 346/2013 (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 110 final] [2018/0045 (COD)] {SWD(2018) 54 final} - {SWD(2018) 55 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28115, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo á facilitación da distribución transfronteiriza de fondos de investimento colectivo e polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 345/2013 e (UE) nº 346/2013 (texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 110 final] [2018/0045 (COD)] {SWD(2018) 54 final} - {SWD(2018) 55 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 19 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

## **2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento**

### **2.3. Réxime e goberno interior**

#### **2.3.2. Acordos e resolucións dos órganos da Cámara en materia de réxime e goberno interior**

##### **2.3.2.9. Protección de datos de carácter persoal**

### **Acordo da Mesa do Parlamento de Galicia, do 19 de marzo de 2018, polo que se modifica o ficheiro «visitas guiadas» do anexo das Normas para a regulación e protección dos datos de carácter persoal existentes no Parlamento de Galicia**

Para posibilitar a edición de vídeos promocionais e informativos sobre as visitas que regularmente se reciben no Parlamento é preciso incorporar ao ficheiro existente «visitas guiadas» do anexo das Normas para a regulación e protección dos datos de carácter persoal existentes no Parlamento de Galicia (BOPG núm. 668, do 29 de marzo de 2012) un dato ata agora non recollido, a captación de imaxes, para o seu debido tratamento. Prevese tamén que os datos poderán ser obxecto de cesión á empresa que eventualmente sexa adxudicataria do servizo de edición de vídeos.

Na súa virtude, a Mesa, conforme o disposto na Lei orgánica de protección de datos de carácter persoal e ao abeiro do establecido nos artigos 30.1.2.<sup>a</sup> do Regulamento do Parlamento de Galicia e 17.a) do Regulamento de organización e funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia (BOPG núm. 657, do 10 de xuño de 2016), dispón:

*Artigo único. Modificación do ficheiro «visitas guiadas» do anexo das Normas para a regulación e protección dos datos de carácter persoal existentes no Parlamento de Galicia*

Modifícase o ficheiro «visitas guiadas» do anexo das Normas para a regulación e protección dos datos de carácter persoal existentes no Parlamento de Galicia do seguinte xeito:

Denominación do ficheiro	Visitas guiadas
Descrición da súa finalidade e usos previstos	Xestión das visitas guiadas ao edificio do Parlamento de Galicia
Colectivos sobre os que se pretende obter datos ou que resulten obrigados a subministralos	Visitantes, cidadáns
Procedemento de recollida de datos	Formularios
Procedencia dos datos	O propio interesado
Estrutura básica do ficheiro. Tipos de datos de carácter persoal (categorías de datos)	Datos de carácter identificativo (nome e apelidos, teléfono, enderezo e correo electrónico de contacto). Captación de imaxes
Sistema de tratamento	Automatizado
Comunicacións ou cesións de datos	Empresa adxudicataria do servizo de tecnoloxías da información e empresa adxudicataria da edición de vídeos
Transferencias internacionais de datos a terceiros países	Non están previstas
Órgano responsable do ficheiro	Parlamento de Galicia Hórreo, 63 Santiago de Compostela, 15701.
Servizos ou unidades ante os que poden exercitar os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición	Parlamento de Galicia. Gabinete da Presidencia. Oficialía Maior. Servizo de Tecnoloxías da Información.
Nivel do ficheiro	Básico

Disposición derradeira única. *Entrada en vigor*

Esta modificación entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 20 de marzo de 2018

Diego Calvo Pouso

Vicepresidente 1º

### 3. Administración do Parlamento de Galicia

#### 3.2. Recursos humanos

##### **Resolución da Presidencia, do 20 de marzo de 2018, pola que se nomean os membros do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, de dúas prazas da escala superior de documentación do Parlamento de Galicia**

De conformidade co disposto no punto 5 das bases reguladoras que rexen a convocatoria do proceso selectivo para ingresar por promoción interna en dúas prazas da escala superior de documentación do Parlamento de Galicia, aprobadas polo Acordo da Mesa do Parlamento do 28 de novembro de 2017,

RESOLVO:

Nomear membros do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión das devanditas prazas as persoas que figuran a continuación:

— Tribunal titular:

Presidente: Xosé Antón Sarmiento Méndez

Secretaria: Carmen Fernández Dasilva

Vogal 1: Concepción García García

Vogal 2: Carolina Costoya Pardo

Vogal 3: Xosé Torres Romar

— Tribunal suplente:

Presidenta: Raquel Rodríguez Carro

Secretario: Martín Nercellas Méndez

Vocal 1: Ana Rodríguez-Segade Vázquez

Vogal 2: María Aneiros González

Vogal 3: María Luísa Fernández Somoza

Santiago de Compostela, 20 de marzo de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

##### **Resolución da Presidencia, do 20 de marzo de 2018, pola que se nomean os membros do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión, por promoción interna, dunha praza do corpo de xestión do Parlamento de Galicia**

De conformidade co disposto no punto 5 das bases reguladoras que rexen a convocatoria do proceso selectivo para ingresar por promoción interna nunha praza do corpo de xestión do Parlamento de Galicia, aprobadas polo Acordo da Mesa do Parlamento do 28 de novembro de 2017,

RESOLVO:

Nomear membros do tribunal cualificador das probas selectivas para a provisión da devandita praza as persoas que figuran a continuación:

— Tribunal titular:

Presidente: Xosé Antón Sarmiento Méndez

Secretaria: Carolina Costoya Pardo

Vogal 1: Marrosa Buceta López

Vogal 2: Juan Carlos Caride Puente

Vogal 3: Fernando Negueruela Sánchez

— Tribunal suplente:

Presidenta: Maria Aneiros González

Secretario: Xermán García Cancela

Vogal 1: Raquel Rodríguez Carro

Vogal 2: Anxo Teixeira Piñeiro

Vogal 3: Carmen Ruibal Cendón

Santiago de Compostela, 20 de marzo de 2018

Miguel Angel Santalices Vieira

Presidente

## Á MESA DO PARLAMENTO

O Grupo Parlamentario de EN MAREA a través dos seus deputados e deputadas **Luís Villares Naveira, Paula Vázquez Verao, Ánxeles Cuña Bóveda, Manuel Lago Peñas, Antón Sánchez García, Magdalena Barahona Martín, Eva Solla Fernández, Carmen Santos Queiruga, Paula Quinteiro Araújo, Davide Rodríguez Estévez, Luca Chao Pérez, Juan José Merlo Lorenzo, Marcos Cal Ogando e Francisco Vidal Casal**, ao abeiro do disposto no artigo 122 do Regulamento da Cámara, presenta a seguinte **Proposición de lei de modificación da Lei 14/1985, reguladora dos xogos e apostas en Galicia**.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A Lei 14/1985, reguladora dos xogos e apostas en Galicia crea a Comisión do Xogo de Galicia, tal como di o seu art. 25 como “*órgano de estudo, coordinación e asesoramento das actividades relacionadas coa práctica de xogos e apostas no territorio da Comunidade Autónoma*”, tendo como función a de “*informar naquelas materias relacionadas coas actividades reguladas na presente Lei que sexan competencia do Consello da Xunta de Galicia, e naquelas nas que este ou a Consellería da Presidencia lle soliciten*”.

Entre as competencias que lle asisten á Comisión están:

- a) *O informe preceptivo non vinculante, que se emitirá no prazo de quince días desde que teña entrada na Secretaría da antedicha Comisión, sobre os asuntos seguintes:*

- a. *Disposicións de carácter xeral que se haxan de ditar en desenvolvemento desta Lei e do Catálogo de Xogos.*
  - b. *Medidas de planificación do xogo en Galicia.*
  - c. *Propostas de altas e baixas e modificacións no Catálogo do Xogo en Galicia.*
- b) *Evacuar calquera outro informe ou consulta que lle sexan solicitados conforme ao apartado 2.º*

A composición da Comisión do Xogo de Galicia, prevista no art. 26 da Lei e desenvolvida no Decreto 430/2009, é a seguinte:

*“1. A presidencia da Comisión de Xogo de Galicia correspóndelle á persoa titular da consellería con competencia en materia de xogo.*

*A vicepresidencia da Comisión de Xogo atribúese á persoa titular da dirección xeral competente en materia de xogo.*

2. *Vogais:*

a) *As persoas titulares dos departamentos con rango de dirección xeral competentes nas seguintes materias:*

- *Facenda.*
- *Traballo.*
- *Industria.*
- *Mocidade.*
- *Deportes.*

b) *Unha persoa en representación do sector de casinos.*



*c) Unha persoa en representación da Asociación Empresarial de Bingos.*

*c) Unha persoa en representación das asociacións empresariais de empresas operadoras de máquinas recreativas.”*

Como se pode apreciar, a Comisión do Xogo de Galicia é o máximo órgano asesor na materia, e entre a súa composición non inclúe unha representación dos traballadores e traballadoras do sector.

Esta exclusión é notoriamente inxusta, porque son as traballadoras e traballadores quen coñecen con tanta ou máis exactitude como se desenvolve o traballo nas salas de lecer reguladas na normativa, polo tanto na práctica coñecen:

- os hábitos dos usuarios/as dos servizos ofertados. En consecuencia, poden achegar opinión e información útil en canto ás medidas de protección de **colectivos vulnerables** (menores de idade ou persoas con doenzas que os inhabilitan/restrinxen a capacidade para realizar actos de disposición patrimonial)
- as **condicións laborais** en que se desenvolven as actividades autorizadas

**En consecuencia, razóns tanto sociais como laborais** aconsellan a inclusión dos representantes dos traballadores e traballadoras como membros da Comisión do Xogo.

A forma de articular a súa presenza, tal como sucede en numerosa normativa sectorial, pode facerse atribuíndo a representación a dúas persoas designadas polos sindicatos máis representativos do sector a nivel autonómico, nos termos que para tal concepto prevé o RD Lexislativo 2/2015, do Estatuto dos Traballadores/as e a Lei orgánica 11/1985, de Liberdade sindical.



### **Artigo único-**

Modifícase o art. 26.1. da Lei 14/1985, reguladora dos xogos e apostas en Galicia.

Engádesse un apartado novo co seguinte contido:

*“d) dous representantes dos traballadores e traballadoras do sector de casinos, bingos e máquinas de xogo, escollidos polos sindicatos máis representativos do sector a nivel autonómico”.*

### **Disposición derogatoria-**

Quedan derogadas as disposicións normativas de igual ou inferior rango que se opoñan a esta norma.

### **Disposición derradeira-**

A presente lei entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación do *Diario Oficial de Galicia*.

### **ANTECEDENTES:**

- Estatuto de Autonomía de Galicia.
- Real Decreto 228/1985, de data 6 de febreiro de 1985, polo que se concreta o que, en materia de xogo, son competencias exclusivas e concorrentes do Estado e da Comunidade Autónoma de Galicia.
- Lei 14/1985, do 23 de outubro, reguladora dos xogos e apostas en Galicia.
- DECRETO 37/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado mediante el Decreto 166/1986, de 4 de junio.

Santiago de Compostela, 14 de marzo de 2018.



**Asinado dixitalmente por:**

**Luis Villares Naveira na data 14/03/2018 11:29:54**

**Paula Vázquez Verao na data 14/03/2018 11:30:05**

**María de los Ángeles Cuña Bóveda na data 14/03/2018 11:30:08**

**José Manuel Lago Peñas na data 14/03/2018 11:30:17**

**Antón Sánchez García na data 14/03/2018 11:30:26**

**Magdalena Barahona Martín na data 14/03/2018 11:30:33**

**Eva Solla Fernández na data 14/03/2018 11:30:42**

**Carmen Santos Queiruga na data 14/03/2018 11:30:52**

**Paula Quinteiro Araújo na data 14/03/2018 11:31:00**

**David Rodríguez Estévez na data 14/03/2018 11:31:11**

**Luca Chao Pérez na data 14/03/2018 11:31:20**

**Juan José Merlo Lorenzo na data 14/03/2018 11:31:27**

**Marcos Cal Ogando na data 14/03/2018 11:31:33**

**Francisco Casal Vidal na data 14/03/2018 11:31:42**

## Á MESA DO PARLAMENTO

**O Grupo Parlamentar de En Marea** ao abeiro do disposto no artigo 163 do Regulamento do Parlamento de Galicia, presenta a seguinte **PROPOSICIÓN DE LEI** para a súa remisión ao Congreso, **de modificación do Real Decreto Lexislativo 8/2015, do 30 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social.**

### ANTECEDENTES LEXISLATIVOS

Constitución española.

Lei 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación e modernización do sistema de Seguridade Social.

Lei 23/2013, de 23 de decembro, reguladora do factor de sustentabilidade e do índice de revalorización do sistema de pensións da Seguridade Social.

Real Decreto Lexislativo 8/2015, de 30 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O sistema de Seguridade Social constitúe un pilar central do Estado do benestar. É un instrumento redistributivo e de solidariedade social interxeracional e un elemento que, ademais de procurar seguridade á cidadanía, impulsou a estabilización e expansión do crecemento económico e o mantemento da demanda agregada.

Aínda que no caso español nunca o gasto social alcanzou a media europea, ao longo dos anos foi ampliando a súa cobertura a máis persoas e foi, tamén, mellorando a súa intensidade protectora, garantindo a asistencia e prestacións sociais ante estados de necesidade nunha época de crecemento económico e dun mercado laboral caracterizado por empregos que daban lugar a carreiras laborais máis continuadas e de mellor nivel retributivo que as actuais.

No entanto, desde 1985 sufriu reformas permanentes cada vez que se atopou ante unha situación de crise económica. E ata se enfrontou a sectores que suscitaron reformas sistémicas, un cambio do modelo de reparto ao de capitalización durante a crise de 1992-1995. A alternativa foi o reforzamento contributivo e a separación de fontes de financiamento que se adoptou no pacto de Toledo de 1995, o que supoñía que a seu viabilidade fiábase fundamentalmente ás cotizacións, o que a facía depender do mercado de traballo, do emprego e dos salarios.

Todo iso agravouse por mor da crise económica que estala en 2008 e que afecta de xeito moi forte a un sistema de protección social tan dependente do emprego e dos salarios e ao trasladarse a débeda privada a débeda pública acaba afectando tamén ao salario social (servizos públicos, sanidade, ensino, dependencia, taxas, becas, etc.) por mor das políticas de axuste da débeda mediante recortes do gasto público, sen suscitarse en ningún momento a procura de ingresos.

O déficit non se creou porque se gastase máis senón porque se recadaba menos e non se intentou buscar outras fontes de ingresos, tanto para a Seguridade Social como para os demais servizos públicos.

Os sistemas de pensións dos países da Unión Europea enfróntanse a importantes desafíos no medio prazo derivados de fenómenos demográficos: as baixas taxas de natalidade e o alongamento da esperanza de vida, o que esixiría a adopción de



medidas para asegurar a súa viabilidade no longo prazo e manter unhas pensións "adequadas" para o benestar das persoas de máis idade

Os instrumentos da Unión Europea intentan que o debate sobre as pensións se suscite incorporando todas elas, incluídas as que se provén mediante fondos privados de pensións, o que levou a propoñer a adopción de medidas que, ao traducirse nunha redución importante do gasto público en pensións, abrirían espazos máis amplos para o crecemento das pensións privadas, pese a que acaban poñendo en risco a cohesión económica e social.

O *Libro Branco Axenda para unhas pensións adecuadas, seguras e sostibles*, detalla unha serie de recomendacións a nivel global e outras a nivel de Estado membro. Pero tales recomendacións só se centraron nun dos aspectos da cuestión, o dos gastos, e por iso remarcar a necesidade de reformar as pensións e reducir a súa taxa de substitución das rendas de activo, sen abordar a cuestión da obtención de ingresos para facer fronte a tales retos, outorgando un carácter determinista e incuestionable aos efectos das previsións demográficas sobre as finanzas públicas dando por continuamente presentes a crise financeira e económica e os problemas de sustentabilidade, se non se adoptan as medidas propostas.

Boa parte das súas formulacións plasmáronse na Lei 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación e modernización do sistema de Seguridade Social.

A Lei 27/2011 xa prevía que o denominado factor de sustentabilidade do sistema de Seguridade Social entrase en vigor a partir de 2027. Iso implica que os parámetros fundamentais do sistema revísanse ao fixar a súa contía polas diferenzas entre a evolución da esperanza de vida aos 67 anos da poboación no ano en que se efectúe a revisión e a esperanza de vida aos 67 anos en 2027. Ditas revisións efectuaríanse cada cinco anos.

No entanto, o RDL 3/2013 encargou xa a unha Comisión de Expertos o estudo do Factor de Sustentabilidade do Sistema da Seguridade Social para a súa aplicación adiantada, como contrapartida ao rescate bancario europeo. Nin o Informe da Comisión de Expertos, nin a Lei 23/2013 que parte deste, xustifican con claros e sólidos argumentos a recomendación de aplicar o factor de sustentabilidade con anterioridade ao prazo previsto na Lei 27/2011. Con todo, a Lei 23/2013 seguindo en gran parte o Informe da Comisión de Expertos, alegando a crise económica e as medidas para combater o déficit fiscal precisouno e adiantou a súa entrada en vigor ao 1 de xaneiro de 2019.

O obxectivo destas reformas non é outro que conter o gasto reducindo a taxa de substitución das pensións de xubilación, que son as que máis gasto supoñen, por iso é polo que o factor de sustentabilidade non se aplica ás pensións de incapacidade permanente nin ás de viuvez nas que a contía é máis baixa. A súa aplicación temperará a partir do ano 2019 e a súa revisión cada cinco anos suporán, segundo algunhas estimacións, unha redución do 5% por década, de maneira que se chegaría a unha redución do 20 % no ano 2050.

Por outra banda, o adiantamento da súa aplicación a 2019, que obedece a redución do gasto e de inicio do cambio de modelo, paradoxicamente acaba provocando o contrario: unha especie de efecto "chamada" cara á xubilación antes de que se inicie a súa aplicación aumentando o gasto en pensións e desincentivando a prolongación da vida laboral.

A regulación contemplada no noso ordenamento adopta unha medida excepcional no ámbito europeo, como é vincular o factor de sustentabilidade ao importe da pensión, cando o normal é que afecte só á idade, e unha vez adoptada por comparación co que se establece noutras regulacións de seguridade social no marco europeo e noutros modelos de Dereito Comparado a súa configuración é máis dura. O atraso da idade ordinaria de xubilación xa ten en conta a esperanza



de vida polo que da combinación de ambas medidas interactúa de xeito negativo co atraso na idade de xubilación ampliando o seu efecto.

Considérase que nun período de 30 anos, de 2019 a 2049, de manterse unha evolución da esperanza de vida como a prevista, o descenso da pensión inicial, por aplicación desta nova fórmula situaríase entre o 9% e o 18%. O "aforro" do gasto oscilará entre un 0'2% do PIB en 2040 e un 0'7% en 2060. En termos de aforro porcentual do gasto a estimación é do 5% en 2060. Vai reducir a pensión inicial nun 0'5 % no primeiro ano de aplicación (2019) e irá aumentando situándose xa nun 4'3% en 2028.

Por outra banda, os factores de sustentabilidade son mecanismos de axuste automáticos que unha vez implantados no ordenamento xurídico da Seguridade Social dan lugar a unha aplicación directa polo que, en teoría, quedarían libres do "risco político": a revisión cada cinco anos pasaría a ser unha cuestión técnica, sen necesidade de alcanzar ningún acordo político ou social.

Precisamente, este é outro aspecto cuestionable: o feito de que unha vez incorporados ao sistema se subtraían do debate político constitúe un primeiro paso cara ao cambio de modelo de pensións. Descartada a opción da substitución do método de reparto polo de capitalización, a opción que se baralla nos últimos anos é proceder a introducir fórmulas de capitalización no brazo contributivo do noso sistema de Seguridade Social.

A presente proposición de lei suscita a supresión do factor de sustentabilidade. Derróganse xa que logo os artigos 210.1, último parágrafo; 211 e a Disposición Adicional 22ª do texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social e a Disposición Final única, último parágrafo, do propio Real Decreto 8/2015 de 30 de outubro no seu articulado inicial.

En canto á revalorización das pensións, hai que recordar en primeiro lugar a súa relación coa garantía constitucional de suficiencia. O dereito á revalorización é un dos compoñentes da suficiencia medida na súa desenvolvemento temporal. É dicir, trátase dun aspecto esencial do dereito á protección fronte ao risco de vellez ao tratarse de prestacións que se perciben durante períodos de tempo moi prolongados.

Pese a iso no marco das medidas de redución do déficit público contemplouse a suspensión da revalorización como medida excepcional e conxuntural. (Real Decreto-Lei 8/2010, de 20 de maio, Lei 39/2010, de 22 de decembro, LPE para 2011, RDL 28/2012, de 30 de novembro)

As suspensións da actualización das pensións incumprían a Recomendación número 11 do Pacto de Toledo, recomendación que defendeu arduamente o Grupo Parlamentario Popular cando se tramitou a Lei 27/2011, para un ano despois, unha vez no goberno, descoñecela.

En efecto, o que era conxuntural ou temporal en materia de revalorización de pensións, tralo Informe do Comité de Expertos de 7 de xuño de 2013, pasa a ser un cambio permanente. O Informe propoñía a non revalorización anual das pensións actuais respecto do IPC senón sobre un novo índice menor que a inflación, diminuíndo o seu poder adquisitivo (FRA-Factor de Revalorización Anual). O FRA é un axuste adicional de maneira que a revalorización das pensións xa non se vincularía só ao IPC senón tamén a outros indicadores que engloban tanto variables demográficas como económicas.

Aos recortes derivados das suspensións da revalorización engádese pola Lei 23/2013 o derivado deste novo factor, de aplicación inmediata e de gran calado, pois o mecanismo de revalorización tendo en conta o IPC explica unha



proporción importante do gasto público en pensións e xa que logo o interese no  
súa supresión.

Este novo factor non respecta o artigo 50 da Constitución que obriga aos poderes  
públicos a garantir, mediante pensións adecuadas e periodicamente actualizadas,  
a suficiencia económica aos cidadáns durante a terceira idade. Tampouco o artigo  
12 da Carta Social Europea, nin o Convenio 102 da OIT (artigo 65.10), nin o  
Código Europeo de Seguridade Social de 1964, ratificado por España en 1994.  
Estas normas establecen claramente que as pensións serán revisadas cando se  
produzan variacións sensibles do nivel xeral de ganancias e do custo da vida.

A nova configuración do índice de revalorización é opaca no seu deseño e  
funcionamento, arbitraria na fixación da contía da revalorización, deixa moitas  
marxes de discrecionalidade ao depender de previsións, contén un factor alfa para  
cuxa determinación hai unha ampla marxe de discrecionalidade da  
Administración, o que xera incerteza e inseguridade, e é inxusta nas súas  
consecuencias ao supoñer unha importante perda do poder adquisitivo das  
persoas pensionistas.

A regulación ademais é lineal, non distingue a contía das pensións, e ademais  
afecta tamén ás pensións mínimas e ás non contributivas (artigo 62 da LGSS).

Supón unha grave perda de nivel das pensións e da súa suficiencia ao non manter  
o seu poder adquisitivo o que se traducirá nun empobrecemento das persoas con  
pensións máis baixas ao afectar tamén aos complementos de mínimos facendo  
prevalecer a idea de esperanza de vida sobre a propia razón de ser destes  
complementos, que é cubrir uns mínimos de subsistencia, actualmente moi  
baixos.

Ante os niveis de inflación habituais en España, o normal nas conxunturas  
expansivas no noso sistema económico de polo menos un 2% , o novo factor  
tradúcese nunha perda de poder adquisitivo dun 1'75% anual ao conxelarse a



revalorización nun 0'25%. É dicir, de entre un 7'5% e un 17'5% en dez anos e un "aforro" en gasto de 33.0000 millóns a partir de 2014 segundo reconece a propia Memoria Económica da Lei de 2013.

Supoñendo que a inflación media sexa do 2% e tendo en conta a esperanza de vida, a pensión media pode depreciarse en torno ao 28'5% nos homes e en torno ao 33'4% nas mulleres. En catro anos perdeuse o 4'14% , e en quince anos un 22'86%. De aplicarse o novo índice de revalorización en 2011 e 2012, os pensionistas perderían 5,3 puntos de poder adquisitivo, que só recuperarían despois de 21 anos consecutivos de superávit da Seguridade Social.

Trátase dunha medida regresiva que incidirá na política de redistribución de rendas e a cohesión social, unha discriminación indirecta por razón de sexo xa que estatisticamente hai un maior número de mulleres titulares das pensións máis baixas (STJUE C-123/10, asunto Brachner, de 20 outubro 2011).

Esta medida afecta tamén ás pensións xa causadas con anterioridade á reforma, para que o efecto de redución do gasto sexa contundente, pese a que o propio Informe da Comisión de Expertos de 7 de xuño de 2013 contemplaba o novo sistema de revalorización a aplicar só a futuros pensionistas pois entendía que a súa aplicación a pensionistas actuais podía ser inconstitucional ao dar efectos retroactivos un novo réxime xurídico, o que vai máis aló das medidas conxunturais e provisionais aplicadas durante a crise, ao afectar a pensionistas que nunca puideron prever tal cambio, nin reaccionar fronte ao mesmo.

Os dereitos das persoas pensionistas, sobre todo aquelas con pensións máis baixas, ao mantemento do seu poder adquisitivo, a unha pensión adecuada e suficiente, sacrificáanse no nome de esixencias de redución do gasto público que non se xustifican de xeito detallado senón meramente xenérica, polo que se vulneran dereitos fundamentais conectados á relación de Seguridade Social: a



proporcionalidade co salario de activo, a pensión como retribución diferida e a adecuación, cando as medidas engádense a outras anteriores.

Ademais, moitos sistemas de Seguridade Social establecen medidas de revalorización que garantan non só o mantemento do seu poder adquisitivo, senón que a revalorización vincúlase tamén en moitas ocasións á evolución dos salarios e á riqueza nacional. Pese a que nalgúns países estase abandonando ese criterio, en todo caso mantense o seu vinculación á evolución dos prezos e non se cuestiona o mantemento do poder adquisitivo.

No noso país a revalorización non só non ha ter nunca en conta outro factor que o custo da vida senón que, agora ademais, prescínlese del como único referente. A reforma desnaturaliza a revalorización someténdoa á estabilidade financeira mediante unha complexa fórmula de cálculo descoñecida no panorama europeo, como instrumento crave da política de austeridade e de consolidación fiscal.

Na Actualización do Programa de Estabilidade do Reino de España (2016-2019) enviada a Bruxelas, o Goberno abertamente reconece, e móstrase moi satisfeito diso, que o gasto en pensións crecerá por baixo do 3 por cento anual *“cunha redución do gasto en termos do PIB debido ao impacto das reformas realizadas en 2013 ..... (e así) contense o crecemento da pensión media de xubilación desde o 3,5 por cento en 2012 ao 2 por cento en 2015”*. É dicir, que o obxectivo da reforma é que o gasto sexa do 12 por cento do PIB en 2020 e 12´3 por cento do PIB en 2050, para descender ao 11 por cento en 2060.

Para iso é necesaria a derogación da reforma constitucional de 2011 que introduciu o artigo 135 que subordina o gasto social ao pago da débeda pública. Ao contrario hai que Introducir unha garantía social: a garantía constitucional do contido esencial, unha garantía de mantemento do gasto social máis aló dunha lóxica de equilibrio interno, a través do compromiso das achegas estatais cando sexan necesarias para garantir certas prestacións fundamentais.

As reformas de Seguridade Social actuaron unicamente sobre o gasto sen contemplar medida algunha en materia de ingresos. Hai que suscitar medidas de signo inverso, que permitan a sustentabilidade do sistema mediante o incremento do volume de ingresos, xa intervindo nas cotizacións, xa mediante a intervención garantista en todo caso dos Orzamentos Xerais do Estado mediante recursos obtidos por vía fiscal. No Informe do Comité de Expertos admítase que unha das alternativas para conseguir o equilibrio financeiro do sistema de pensións é a de aumentar os ingresos ata chegar aos niveis existentes de media nos países da Zona Euro.

Trátase de que os recursos para o financiamento da Seguridade Social estarán constituídos ademais de por as cotizacións, polas achegas progresivas do Estado, que se consignarán con carácter permanente nos seus Orzamentos Xerais de maneira que se alcance a contía necesaria para facer fronte ao déficit que se produza cando os recursos contemplados por cotizacións sexan insuficientes, de maneira que se evite proceder a unha redución da acción protectora e do seu alcance nas prestacións, contributivas ou non contributivas e dos complementos por mínimos de pensións.

É dicir, trátase de introducir un sistema de financiamento de reparto non estrito. A separación de fontes de financiamento é positiva ao empregarse como técnica contable para dar transparencia e claridade na xestión do Sistema, e é moi negativa se se eleva a principio organizativo, que é o que se está facendo, porque rompe a consideración conxunta de continxencias e con iso erosiona seriamente o principio de solidariedade.

E isto é fundamental para a revalorización das pensións, que debe financiarse polos orzamentos da Seguridade Social e tamén polos Orzamentos Xerais do Estado.



Dado que nos atopamos ante un problema de enorme transcendencia para a cidadanía, posto que as pensións son a fonte principal de ingresos de máis de nove millóns de pensionistas, dos que case oitocentos mil son galegos, e das súas familias e tendo en conta que o 1 de xaneiro de 2019 será xa de aplicación para os novos pensionistas o factor de sustentabilidade nesta proposición de lei suscítase eliminar a modificación introducida pola Lei 23/2013, de 23 de decembro e restablecer o dereito á revalorización de acordo con IPC previsto e con abono da diferenza de non cumprirse, ou sexa, a regulación anterior á reforma de 2013.

Ademais establécese que, como xa se contemplaba historicamente a efectos da fixación do índice de revalorización, se terán en conta tamén outros factores como a produtividade media nacional alcanzada, o incremento da participación do traballo na renda nacional e a conxuntura económica xeral.

O novo índice de revalorización que introduce esta proposición de lei aplícase tamén á pensión mínima e ás pensións non contributivas.

Por todo iso hai que seguir insistindo na recuperación de ingresos perdidos mediante a recuperación do emprego pero tamén de mellóraa da súa calidade e a través tamén da procura de novos ingresos e doutras fontes de financiamento modificando o artigo 109 do texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social para re-equilibrar a situación financeira actual da Seguridade Social provocada polas medidas adoptadas durante a crise económica e para abordar o custo das medidas sobre revalorización que se suscitan.

### **Texto articulado**

A proposición de lei estrutúrase en dous artigos, unha disposición adicional, unha disposición derogatoria e tres disposicións finais.

### **Artigo 1.** Factor de sustentabilidade da pensión de xubilación.

Introdúcense as seguintes modificacións no texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social, aprobado por Real Decreto Lexislativo 8/2015, de 30 de outubro.

Un. Quedan derogados o artigo 210.1, último parágrafo, o artigo 211 e a Disposición Adicional 22ª.

Dous. Queda derogado o último parágrafo da Disposición Final única do propio Real Decreto 8/2015, de 30 de outubro, no seu articulado inicial.

### **Artigo 2.** Revalorización das pensións

Introdúcense as seguintes modificacións no texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social, aprobado por Real Decreto Lexislativo 8/2015, de 30 de outubro.

Dáse nova redacción ao artigo 58 nos seguintes termos:

#### Artigo 58. Revalorización

1. As pensións da Seguridade Social na súa modalidade contributiva, incluído o importe da pensión mínima, serán revalorizadas ao comezo de cada ano, en función do correspondente índice de prezos ao consumo previsto para devandito ano.

2. Se o índice de prezos ao consumo acumulado, correspondente ao período comprendido entre novembro do exercicio anterior e novembro do exercicio económico ao que se refire a revalorización, fose superior ao índice previsto, e en función do cal se calculou dita revalorización, procederase á correspondente actualización de acordo co que estableza a respectiva Lei de Orzamentos Xerais do Estado. A estes efectos, aos pensionistas aos que as súas pensións fosen



obxecto de revalorización no exercicio anterior, aboaráselles a diferenza nun pago único, antes do 1 de abril do exercicio posterior.

3. Se o índice de prezos ao consumo previsto para un exercicio, en función do cal se practicou a revalorización, resultase superior ao realmente producido no período de cálculo descrito no apartado anterior, as diferenzas existentes serán absorbidas na revalorización que corresponda aplicar no seguinte ciclo económico.

4. A efectos da fixación do índice de revalorización teranse en conta tamén outros factores como a produtividade media nacional alcanzada, o incremento da participación do traballo na renda nacional e a conxuntura económica xeral.

### **Disposicións adicionais**

#### **Disposición adicional única.**

As persoas pensionistas afectadas pola entrada en vigor da Lei 23/2013, de 23 de decembro, reguladora do Factor de Sustentabilidade e do Índice de Revalorización do Sistema de Pensións da Seguridade Social terán dereito a unha paga, a percibir dunha soa vez, que cubra a diferenza entre o importe da pensión percibida e a que correspondese de aplicar a este período a revalorización o IPC correspondente durante os exercicios de 2016 e 2017.

### **Disposición transitoria**

**Disposición transitoria.** Establecerase a compensación para todas as persoas pensionistas as que afectou a lei 23/2013, en vigor desde o día 27 de decembro de 2013, ata a data na que entre en vigor esta lei, mediante un único pago que

estaré exenta de tributación nin suporá a perda doutros dereitos consolidados ou en proceso de consolidación.

## **Disposicións derogatorias**

### **Disposición derogatoria única.-** Derrogación normativa.

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao establecido nesta Lei e, de xeito específico, o último parágrafo do artigo 210.1, o artigo 211 e a Disposición Adicional 22ª do texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social, aprobado por Real Decreto Lexislativo 8/2015, de 30 de outubro, así como o último parágrafo da Disposición Final única do propio Real Decreto 8/2015, de 30 de outubro, no seu articulado inicial. Queda tamén derogada a Disposición Adicional terceira da Lei 23/2013, de 23 de decembro, reguladora do Factor de Sustentabilidade e do Índice de Revalorización do Sistema de Pensións da Seguridade Social.

## **Disposicións finais**

### **Disposición final primeira.-** Disposicións de aplicación e desenvolvemento

Autorízase ao Goberno e ao Ministerio de Emprego e Seguridade Social, nos seus respectivos ámbitos, para ditar as disposicións que sexan necesarias para a aplicación e desenvolvemento desta Lei.

### **Disposición final segunda.-** Título competencial

Esta Lei dítase ao amparo do artigo 149.1.17.<sup>a</sup> da Constitución, que atribúe ao Estado a competencia exclusiva sobre a lexislación básica e réxime económico da Seguridade Social.



**Disposición final terceira.-** Entrada en vigor.

A presente lei entrará en vigor no exercicio orzamentario seguinte ao da súa publicación no Boletín Oficial do Estado.

Santiago de Compostela, 15 de marzo de 2018.

**Asinado dixitalmente por:**

**Luis Villares Naveira na data 15/03/2018 13:48:53**

**Antón Sánchez García na data 15/03/2018 13:49:01**

**José Manuel Lago Peñas na data 15/03/2018 13:49:10**

**Paula Vázquez Verao na data 15/03/2018 13:49:17**

**María de los Ángeles Cuña Bóveda na data 15/03/2018 13:49:21**

**Juan José Merlo Lorenzo na data 15/03/2018 13:49:26**

**Carmen Santos Queiruga na data 15/03/2018 13:49:29**

**Eva Solla Fernández na data 15/03/2018 13:49:32**

**Luca Chao Pérez na data 15/03/2018 13:49:35**



**Paula Quinteiro Araújo na data 15/03/2018 13:49:51**

**Magdalena Barahona Martín na data 15/03/2018 13:49:54**

**Francisco Casal Vidal na data 15/03/2018 13:49:56**

**David Rodríguez Estévez na data 15/03/2018 13:49:59**

**Marcos Cal Ogando na data 15/03/2018 13:50:02**

16 MAR. 2018

Núm. 28068

**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 92 final] [2018/0041 (COD)] {SWD(2018) 54} - {SWD(2018) 55}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Este documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El uso que se haga de este documento es responsabilidad del usuario. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. No se garantiza la integridad de los datos. No se garantiza la seguridad de la información. No se garantiza la confidencialidad de la información. No se garantiza la disponibilidad de la información. No se garantiza la exactitud de la información. No se garantiza la integridad de los datos. No se garantiza la seguridad de la información. No se garantiza la confidencialidad de la información. No se garantiza la disponibilidad de la información.



COMISIÓN  
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
16 MAR. 2018
Núm. 28068

Bruselas, 12.3.2018  
COM(2018) 92 final

2018/0041 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 54} - {SWD(2018) 55}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión ha adoptado hoy un paquete de medidas para profundizar la **Unión de los Mercados de Capitales (UMC)**, junto con una Comunicación titulada «Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019». El paquete incluye la presente propuesta y una propuesta de Reglamento relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva, que también modifica los Reglamentos (UE) n.º 345/2013<sup>1</sup> y (UE) n.º 346/2013<sup>2</sup>, así como una propuesta relativa a un marco propicio para los bonos garantizados a escala de la UE, una propuesta relativa a un marco propicio para los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, una propuesta sobre la legislación aplicable a la oponibilidad frente a terceros de la cesión de créditos, y una Comunicación sobre la legislación aplicable a los efectos en materia de derechos de propiedad de las operaciones con valores.

La presente propuesta modifica determinadas disposiciones de la Directiva 2009/65/CE<sup>3</sup> y de la Directiva 2011/61/UE<sup>4</sup>, con el objetivo de reducir los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza de fondos de inversión en la UE. Estas nuevas medidas deberían reducir el coste que supone, para los gestores de fondos, operar de forma transfronteriza, además de favorecer la comercialización transfronteriza de fondos de inversión. Gracias al aumento de la competencia en la UE, los inversores podrán disponer de más posibilidades de elección y una mayor rentabilidad.

La presente propuesta estaba prevista en el Programa de trabajo de la Comisión para 2018<sup>5</sup> y debe situarse en el contexto más general del **Plan de acción para la UMC**<sup>6</sup> y la **revisión intermedia de la UMC**<sup>7</sup>, cuyo objeto es establecer un auténtico mercado interior de capitales abordando la fragmentación de los mercados de capitales, eliminando obstáculos reglamentarios a la financiación de la economía e incrementando el suministro de capital a las empresas. Los obstáculos reglamentarios, es decir, los requisitos de comercialización de los Estados miembros, las tasas reglamentarias y los requisitos de notificación y administrativos, representan un elemento disuasorio importante para la distribución transfronteriza de fondos. Estos obstáculos se señalaron en las respuestas al **Libro Verde sobre la Unión de los**

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

<sup>3</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

<sup>4</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 7.7.2011, p. 1).

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2018 – Un Programa para una Europa más unida, más fuerte y más democrática».

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan de acción para la creación de un mercado de capitales» [COM(2015) 468 final].

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la revisión intermedia del plan de acción para la unión de los mercados de capitales [COM(2017) 292 final].

**Mercados de Capitales<sup>8</sup>, la convocatoria de datos sobre el marco normativo de la UE para los servicios financieros<sup>9</sup> y la consulta pública sobre los principales obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión<sup>10</sup>.**

Los fondos de inversión son productos de inversión creados con el único objetivo de reunir el capital de inversores e invertir dicho capital colectivamente a través de una cartera de instrumentos financieros, como acciones, bonos y otros valores. En la UE, hay dos categorías de fondos de inversión: los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y los fondos de inversión alternativos (FIA) gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA). Los OICVM están regulados por la Directiva 2009/65/CE y los FIA, por la Directiva 2011/61/UE. La Directiva 2011/61/UE se complementa mediante cuatro marcos reguladores de fondos:

- el Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos;
- el Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos;
- el Reglamento (UE) 2015/760<sup>11</sup>, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos; y
- el Reglamento 2017/1131<sup>12</sup>, sobre fondos del mercado monetario.

El objetivo común de estas normas es, en particular, facilitar la distribución transfronteriza, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los inversores.

Las normas relativas a los fondos de inversión de la UE permiten a los gestores de fondos de inversión distribuir y, con algunas excepciones, también gestionar sus fondos en toda la UE. Si bien los fondos de inversión de la UE han experimentado un rápido crecimiento, con un total de 14,310 billones EUR en activos gestionados en junio de 2017<sup>13</sup>, el mercado de fondos de inversión de la UE se sigue organizando en gran medida como un mercado nacional: el 70 % de todos los activos gestionados se mantienen en fondos de inversión solo registrados para la venta en su mercado nacional<sup>14</sup>. Únicamente el 37 % de los OICVM y alrededor del 3 % de los FIA se registran para la venta en más de tres Estados miembros. En comparación con los Estados Unidos, el mercado de la UE es más reducido en términos de activos gestionados. Sin embargo, hay muchos más fondos en la UE (58 125 en la UE frente a 15 415 en los Estados Unidos)<sup>15</sup>, lo que significa que los fondos de la UE son, de media, considerablemente más pequeños. Esto tiene una incidencia negativa en las economías de escala, las tasas abonadas por los inversores y la forma en que funciona el mercado interior de los fondos de inversión.

<sup>8</sup> Libro Verde: «Construir una Unión de los Mercados de Capitales» [COM(2015) 63 final].

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Convocatoria de datos sobre el marco normativo de los servicios financieros de la UE» [COM(2016) 855 final].

<sup>10</sup> [https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds_en).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre fondos del mercado monetario (DO L 169 de 30.6.2017, p. 8).

<sup>13</sup> EFAMA, información estadística trimestral T2 2017.

<sup>14</sup> Estas cifras incluyen los denominados «fondos de ida y vuelta» (*round trip funds*), es decir, cuando un gestor domicilia un fondo en otro Estado miembro y posteriormente lo redistribuye únicamente en el mercado en el que está establecido.

<sup>15</sup> EFAMA «Fact Book 2017» e Investment Company Institute (ICI) «Fact Book 2017».

La presente propuesta también reconoce que existen otros factores que quedan fuera de su ámbito que frenan la distribución transfronteriza de fondos de inversión en la UE. Estos factores incluyen los regímenes fiscales nacionales aplicables a los fondos de inversión y los inversores, los canales de distribución vertical y las preferencias culturales por productos de inversión nacionales.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta se presenta conjuntamente con una propuesta de Reglamento relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013. Contiene modificaciones de determinadas disposiciones aplicables a la distribución transfronteriza de fondos de inversión previstas en la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Estas disposiciones se consideraron onerosas o insuficientemente claras y permitieron la creación de requisitos adicionales («sobre-regulación») en el momento de su transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales. Las modificaciones son coherentes con los objetivos de las Directivas, a saber, la creación de un mercado único para los fondos de inversión y la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión. Por otra parte, la propuesta armoniza las normas entre los distintos marcos legislativos aplicables a los fondos de inversión. De esta forma, queda protegida la coherencia con las disposiciones vigentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La máxima prioridad de la Comisión es reforzar la economía de la UE y estimular la inversión para crear empleo. Un elemento clave del **Plan de Inversiones para Europa**<sup>16</sup>, que aspira a reforzar la economía europea y a fomentar la inversión en los 28 Estados miembros, es la creación de un mercado único de capitales más profundo —una UMC. Unos mercados de capitales integrados y más profundos mejorarán el acceso de las empresas al capital, contribuyendo al mismo tiempo al desarrollo de nuevas oportunidades de inversión para los ahorradores.

La presente propuesta complementa este objetivo y es una **acción prioritaria de la revisión intermedia de la UMC**<sup>17</sup>, puesto que contiene medidas destinadas a suprimir los obstáculos en los mercados de capitales. Además, contribuye al desarrollo de unos mercados de capitales más integrados, ya que facilita que los inversores, los gestores de fondos y las empresas destinatarias de la inversión se beneficien del mercado único.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

El presente acto legislativo se enmarca en uno de los ámbitos de competencia compartida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Su objetivo es facilitar el establecimiento y la prestación de servicios en el mercado único, desarrollar en mayor medida y aplicar los principios generales del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios consagrados en los artículos 49 y 56 del TFUE.

<sup>16</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1507119651257&uri=CELEX:52014DC0903>.

<sup>17</sup> Otras iniciativas buscan también la facilitación de las inversiones transfronterizas, por ejemplo, las directrices para interpretar las actuales normas de la UE relativas al tratamiento de las inversiones transfronterizas y la resolución amistosa de litigios en materia de inversión.

La presente propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, del TFUE, que es la base jurídica de la Directiva 2009/65/CE (antiguo artículo 47, apartado 2, del Tratado CE) y de la Directiva 2011/61/UE. En la actualidad, el mercado interior de los fondos de inversión no puede operar con todo su potencial a causa de los obstáculos reglamentarios. Entre dichos obstáculos cabe citar la divergencia en la aplicación nacional de las disposiciones de esas dos Directivas, que dificulta que los fondos de inversión se beneficien plenamente de las libertades consagradas en el Tratado. Se proponen algunas modificaciones de las normas en vigor para aportar más claridad y armonización cuando sea necesario. Estas modificaciones tienen por objeto corregir los efectos negativos de los obstáculos detectados, que impiden el acceso al mercado de los gestores que desean ofrecer sus fondos de inversión en otro Estado miembro mediante la prestación de servicios transfronterizos o mediante el establecimiento de una sucursal en ese otro Estado miembro. La propuesta sugiere adaptar las normas aplicables a los OICVM y los GFIA y también propone nuevas medidas para eliminar los obstáculos para la distribución transfronteriza de fondos.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la Unión solo puede intervenir si los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por sí solos. El problema que se plantea —la existencia de obstáculos reglamentarios para la distribución transfronteriza de fondos de inversión— no se limita al territorio de un único Estado miembro. En consecuencia, el objetivo de la propuesta es velar por el correcto funcionamiento del mercado interior de los servicios de los fondos de inversión, por ejemplo armonizando (en mayor medida) los requisitos relativos a la oferta de servicios locales a los inversores en los Estados miembros de acogida. Además, la uniformidad y la seguridad jurídica del ejercicio de las libertades del Tratado pueden garantizarse mejor mediante la adopción de medidas a nivel de la UE.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE. Las medidas propuestas son necesarias para alcanzar el objetivo de reducir los obstáculos reglamentarios para la distribución transfronteriza de fondos de inversión en la UE. Los obstáculos reglamentarios que subsisten requieren una actuación de la UE que permita la creación de un marco armonizado, y no pueden ser abordados por los Estados miembros por sí solos.

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta contiene estimaciones iniciales de los ahorros de costes basadas en hipótesis fácticas y realistas. La propuesta reducirá las cargas y los costes derivados del cumplimiento para los fondos de inversión eliminando los requisitos gravosos y la innecesaria complejidad y la inseguridad jurídica de las normas que regulan la distribución transfronteriza de fondos. Por consiguiente, la propuesta no va más allá de lo necesario para abordar estas cuestiones a nivel de la UE.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta modifica la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Por lo tanto, la elección de una directiva como instrumento para modificar las actuales normas establecidas en las Directivas es la más adecuada para garantizar la supresión de los obstáculos detectados.

El objetivo de los nuevos procedimientos en materia de precomercialización y notificación del cese de la comercialización que introduce la presente propuesta está en consonancia con el objetivo de las Directivas citadas: facilitar a los gestores de fondos de inversión colectiva el acceso al mercado. Estos procedimientos armonizan las prácticas divergentes introducidas en algunos Estados miembros en los ámbitos que no se han armonizado. Teniendo en cuenta que los Estados miembros deben completar o modificar sus legislaciones nacionales que regulan el acceso de los gestores de fondos de inversión a sus mercados, una directiva que introduzca estos nuevos procedimientos en el marco jurídico vigente de la UE es la opción más apropiada.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

Al preparar la presente propuesta, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2009/65/CE y de la Directiva 2011/61/UE, así como de los requisitos adicionales impuestos por los Estados miembros.

Esta evaluación mostró que, pese a su éxito relativo, el mercado único está lejos de aprovechar plenamente su potencial en lo que se refiere a la distribución transfronteriza de fondos de inversión, ya que los fondos se siguen topando con numerosos obstáculos. Además, el marco legal vigente no ofrece suficiente transparencia en cuanto a los requisitos jurídicos y las prácticas administrativas que quedan fuera del ámbito de armonización instaurado por la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. La evaluación de la Comisión reveló que los Estados miembros adoptan enfoques muy distintos en relación con los requisitos y las verificaciones de las comunicaciones publicitarias. También existen grandes diferencias en las tasas y cargas que perciben las autoridades nacionales competentes por las tareas de supervisión de conformidad con la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Todo ello constituye un obstáculo para una mayor distribución transfronteriza de los fondos de inversión.

- **Consultas con las partes interesadas**

Las respuestas a dos consultas parecen indicar que los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza de fondos de inversión impiden aprovechar plenamente las ventajas del mercado único. La primera consulta, el **Libro Verde sobre la Unión de los Mercados de Capitales**, se puso en marcha el 18 de febrero de 2015; la segunda, la **convocatoria de datos sobre el marco normativo de la UE para los servicios financieros**, el 30 de septiembre de 2015.

Se solicitó **información adicional a las autoridades competentes y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)** sobre las prácticas nacionales. A petición de la Comisión, la AEVM realizó una encuesta entre las autoridades competentes en 2016, en la que solicitaba información detallada sobre las prácticas nacionales vigentes en ámbitos como las tasas reglamentarias y los requisitos de comercialización.

Sobre la base de la información recibida en las consultas del Libro Verde de la UMC y la convocatoria de datos y la encuesta de la AEVM, la Comisión puso en marcha **una consulta pública** el 2 de junio de 2016 **sobre la distribución transfronteriza de fondos de**

**inversión**<sup>18</sup>. Habida cuenta de la información que se había recibido hasta entonces, la consulta buscaba ejemplos prácticos de los problemas existentes y datos de su impacto. Para recibir un número elevado de respuestas, la Comisión organizó **campañas itinerantes** con asociaciones de gestión de activos y sus miembros en los principales centros de operaciones de gestión de activos de la UE, es decir, Luxemburgo, Francia, Irlanda, el Reino Unido, Alemania y Bélgica. Se celebraron varias reuniones y teleconferencias con asociaciones europeas y nacionales de inversores, y la consulta se presentó al **Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros** el 15 de septiembre de 2016. Se recibió un total de 64 respuestas: 52 procedentes de asociaciones o empresas, 8 de autoridades públicas u organizaciones internacionales y 4 de particulares. La mayoría de las respuestas indicaron que los obstáculos reglamentarios constituían un elemento desincentivador importante para la distribución transfronteriza.

A petición de la Comisión y sobre la base de los datos recibidos, la AEVM llevó a cabo una **encuesta de seguimiento** en 2017 para obtener más información sobre las prácticas de comercialización y los requisitos de notificación específicos existentes en los Estados miembros.

La Comisión también organizó reuniones con el sector de los fondos de inversión y las asociaciones europeas de inversores para recabar más información. El 30 de mayo de 2017 se envió un **cuestionario** a ocho organizaciones profesionales sobre los diversos ámbitos cubiertos por la distribución transfronteriza de fondos de inversión. Se hizo especial hincapié en la cuantificación de los costes causados por los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza y la determinación de las posibles ventajas de eliminar estos obstáculos para los gestores de activos y los inversores. Según la información recibida, los costes debidos a obstáculos reglamentarios son considerables: se sitúan entre el 1 y el 4 % de los gastos generales de un fondo de inversión. Asimismo, en octubre de 2017 se realizó una **encuesta específica** a 60 pequeños, medianos y grandes fondos de inversión representados equitativamente, basada en un procedimiento de muestreo aleatorio estratificado. La encuesta confirmó la relevancia de los obstáculos reglamentarios y la necesidad de actuar a nivel de la UE.

La Comisión también consultó a las partes interesadas en junio y julio de 2017 a través de una **evaluación inicial de impacto**<sup>19</sup>. Las cinco respuestas recibidas de gestores de activos, sus asociaciones y asociaciones de asesores financieros respaldaron la iniciativa de la Comisión de reducir los obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión se basó en información y datos de Morningstar<sup>20</sup>, la Asociación Europea de Fondos y Gestión de Activos (EFAMA), y en informes y estudios de mercado realizados por empresas privadas. Además, se analizaron publicaciones especializadas, en particular publicaciones relativas al impacto de la distribución transfronteriza en la competencia y el comportamiento previsto de los consumidores.

- **Evaluación de impacto**

Para preparar la presente iniciativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto.

---

<sup>18</sup> [https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds_en).

<sup>19</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/initiatives/ares-2017-3132069\\_en](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/initiatives/ares-2017-3132069_en).

<sup>20</sup> Morningstar es un proveedor de datos y de servicios de investigación en materia de inversión.

El 1 de diciembre de 2017, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con recomendaciones para mejorar el proyecto de informe de evaluación de impacto. El proyecto de informe fue entonces modificado para tener en cuenta las observaciones del Comité<sup>21</sup>. Las principales modificaciones recomendadas por el Comité se refieren a:

- factores que afectan a la distribución transfronteriza no cubiertos por la iniciativa;
- una descripción en el escenario de base de las recientes iniciativas que tienen un impacto (indirecto) en la distribución transfronteriza de fondos;
- la estructura, la presentación, la evaluación y la comparación de las diferentes opciones; y
- la presentación, la documentación y la cualificación de los métodos cuantitativos y sus resultados.

Junto con la presente propuesta se publica el informe de evaluación de impacto revisado y un resumen ejecutivo del informe de evaluación de impacto<sup>22</sup>.

El informe de evaluación de impacto examina una amplia gama de opciones de actuación. Sobre la base de la evaluación, las opciones de actuación son las siguientes:

- a) Los requisitos nacionales de comercialización deberían ser más transparentes a escala nacional y de la UE. Por otro lado, la definición de precomercialización de la Directiva 2011/61/UE debería armonizarse, y el proceso de verificación del material publicitario debería delimitarse de forma más clara.
- b) Las tasas reglamentarias deberían ser más transparentes a nivel de la UE y deberían introducirse unos principios de alto nivel para garantizar una mayor coherencia en la manera de fijar estas tasas.
- c) Los gestores de fondos de inversión deberían ser los responsables de elegir los servicios para ayudar a los inversores locales, con salvaguardias para los inversores.
- d) Los procedimientos y requisitos para la actualización de las notificaciones y para la notificación del cese de la utilización del pasaporte de comercialización deberían armonizarse en mayor medida.

Conjuntamente, las opciones de actuación reducen considerablemente los obstáculos reglamentarios. Aumentan las posibilidades de disponer de más fondos comercializados a nivel transfronterizo, mejoran la competencia, reducen la fragmentación del mercado y ofrecen a los inversores más posibilidades de elección en la UE. Las opciones de actuación aportan también beneficios indirectos debido a sus repercusiones sociales y ambientales. Una mayor distribución transfronteriza debería traducirse en más oportunidades para invertir en fondos de inversión que persigan objetivos sociales o ambientales. A su vez, ello podría acelerar el crecimiento en estos ámbitos.

Con respecto a todos los fondos de inversión comercializados actualmente en la UE sobre una base transfronteriza, se espera que las opciones de actuación supongan un ahorro anual de entre 306 y 440 millones EUR en costes (gastos recurrentes). Los ahorros en costes únicos serían incluso superiores: entre 378 y 467 millones EUR. Estas reducciones de costes deberían

---

<sup>21</sup> Dictamen del Comité de Control Reglamentario [SEC(2018) 129 final].

<sup>22</sup> Informe de evaluación de impacto y resumen ejecutivo [SWD(2018)54 final y SWD(2018) 55 final].

servir de incentivo para desarrollar más actividades transfronterizas y apoyar una mayor integración del mercado único de los fondos de inversión.

La presente Directiva aborda las opciones de actuación c) y d). El Reglamento separado que se propone aborda las opciones a) y b).

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta debería dar lugar a reducciones de costes significativas para los gestores de fondos de inversión que distribuyan, o tengan la intención de distribuir, sus fondos a escala transfronteriza en la UE. Estas reducciones de costes tendrán en particular un efecto positivo en los gestores de fondos que gestionen un número menor de fondos de inversión o bien fondos de inversión con un número de activos gestionados menos significativo, ya que tienen una base menor sobre la que repartir los costes.

Aunque la presente propuesta no va dirigida directamente a las pequeñas y medianas empresas (pymes), estas se beneficiarán indirectamente de ella. Una mayor distribución transfronteriza de fondos de inversión acelerará, de hecho, el crecimiento de los fondos de inversión de la UE y sus inversiones en pymes, en particular las procedentes de fondos de capital riesgo.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). El objetivo principal de esta iniciativa es facilitar el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, según lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Carta, evitando la discriminación, incluso indirecta, por razón de nacionalidad (por lo que también se aplica el artículo 21, apartado 2, de la Carta). Por último, se deberá tener debidamente en cuenta la prohibición del abuso de derecho, en concreto de la libertad para prestar servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Carta.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para la Comisión.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Evaluación**

Treinta y seis meses después de la fecha de transposición de la presente Directiva, se llevará a cabo una evaluación de la misma y del Reglamento relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013. La Comisión se basará en una consulta pública y en las conversaciones que mantenga con la AEVM y las autoridades competentes.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta contempla las siguientes modificaciones:

- 1) **Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE (artículo 1)**

Se propone la supresión del artículo 77 de la Directiva 2009/65/CE. Los requisitos mejorados aplicables a la comunicación publicitaria se establecen en la propuesta de Reglamento relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos. Estos principios previstos para las comunicaciones publicitarias se aplicarán a todos los gestores de activos que comercialicen

sus fondos, con independencia de su naturaleza. Esta modificación garantizará condiciones equitativas de competencia y el mismo nivel de protección de los inversores en todos los Estados miembros.

Se propone la supresión del artículo 91, apartado 3, de la Directiva 2009/65/CE. Esta disposición obliga a los Estados miembros a velar por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que regulen la comercialización transfronteriza de participaciones o acciones de OICVM en su territorio sean fácilmente accesibles a distancia, por medios electrónicos y en una lengua habitual en el ámbito financiero internacional. La propuesta paralela de Reglamento relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos establece normas específicas sobre la transparencia de las legislaciones nacionales y los requisitos aplicables a las comunicaciones publicitarias con respecto a todos los fondos de inversión colectiva. Las nuevas normas garantizarán la recogida y publicación por la AEVM de información completa, clara y actualizada.

Se propone la modificación del artículo 92 de la Directiva 2009/65/CE. Esta disposición no impone a los OICVM la obligación de contar con servicios locales en cada Estado miembro en que se comercialicen. No obstante, en la práctica, muchos Estados miembros los exigen en su territorio para efectuar pagos a los partícipes o recomprar o reembolsar participaciones, y para difundir la información que deben facilitar los fondos. Algunos Estados miembros exigen también estos servicios locales para desempeñar tareas adicionales, como tramitar reclamaciones o actuar como distribuidor local o representante legal (en particular para tratar con la autoridad nacional competente).

El requisito de disponer de servicios locales es oneroso y tiene un valor añadido limitado, dado el uso de la tecnología digital. Por consiguiente, la presente propuesta prohíbe la imposición de presencia física. Si bien se exige el establecimiento de servicios en cada Estado miembro donde se lleven a cabo actividades de comercialización, que permitan atender situaciones como la realización de suscripciones y pagos, y la recompra o reembolso de participaciones, la presente propuesta permite a los gestores de fondos utilizar medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia con los inversores. La información y los medios de comunicación deben estar a disposición de los inversores en las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté ubicado el inversor.

Las modificaciones de los artículos 17 y 93 de la Directiva 2009/65/CE tienen por objeto armonizar los procedimientos nacionales aplicables a la introducción de modificaciones en el procedimiento de notificación de OICVM, para los diferentes tipos de fondos y Estados miembros. En particular, es necesario establecer un plazo preciso para comunicar las decisiones de las autoridades competentes, a fin de garantizar normas uniformes y aumentar la eficiencia de los procedimientos aplicables a los gestores de fondos colectivos. Un plazo preciso es asimismo necesario para armonizar los procedimientos que regulan las modificaciones introducidas en la información facilitada por los GFIA en el proceso de notificación con las disposiciones de la Directiva 2011/61/UE.

Se añade un nuevo artículo 93 *bis* en la Directiva 2009/65/CE para complementar los procedimientos de notificación con condiciones para los OICVM que decidan poner fin a sus actividades de comercialización en un Estado miembro. Se permite a los gestores de activos notificar el cese de la comercialización de sus participaciones o acciones de OICVM únicamente si un máximo de diez inversores que posean hasta un 1 % de los activos gestionados por este OICVM han invertido en él en un determinado Estado miembro. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de dicho OICVM verificarán el

cumplimiento de este requisito, en particular la obligación de transparencia y de publicación de los inversores y la oferta de recompra. Todas las obligaciones de información continuarán aplicándose al resto de los inversores después de la notificación del cese de las actividades de comercialización en un Estado miembro.

## 2) Modificaciones de la Directiva sobre los GFIA (artículo 2)

Se propone añadir una definición de precomercialización en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE e insertar un artículo 30 *bis* que establezca las condiciones con arreglo a las cuales un GFIA de la UE podrá llevar a cabo actividades de precomercialización. Es importante ofrecer suficientes garantías frente a una posible elusión de los requisitos de la Directiva 2011/61/UE aplicables a la hora de comercializar FIA en el Estado miembro de origen o en otro Estado miembro. Se autoriza, por tanto, a los GFIA a probar una idea de inversión o una estrategia de inversión con inversores profesionales, pero no podrán promover un FIA establecido sin notificación, según lo prescrito por la Directiva. Además, cuando los inversores profesionales recurran a un GFIA después de sus actividades de precomercialización, la suscripción de participaciones o acciones de un FIA que finalmente se establezca o de un FIA similar gestionado por dicho GFIA se considerará el resultado de una comercialización.

Se inserta un nuevo artículo 32 *bis* en la Directiva 2011/61/UE para complementar los procedimientos de notificación con el procedimiento y las condiciones aplicables a los OICVM que deseen poner fin a sus actividades de comercialización en un determinado Estado miembro. Se podrá permitir a un GFIA notificar el cese de la comercialización del FIA de la UE que gestione únicamente si hay un máximo de diez inversores que posean hasta un 1 % de los activos gestionados por este FIA en un determinado Estado miembro. El GFIA deberá notificar a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen de qué manera cumple las condiciones para la notificación del cese de la comercialización y para el anuncio público de la notificación del cese. El GFIA deberá notificar también a las autoridades las ofertas presentadas a los inversores para la recompra de participaciones y acciones del FIA que vaya a dejar de comercializarse en su Estado miembro. Todos los requisitos de transparencia que los inversores deberán cumplir de conformidad con la Directiva 2011/61/UE continuarán aplicándose a los inversores que conserven su inversión después de la notificación del cese de las actividades de comercialización en el Estado miembro de que se trate.

Se inserta un artículo 43 *bis* en la Directiva 2011/61/UE con el fin de garantizar un tratamiento coherente de los inversores minoristas independientemente del tipo de fondo en el que decidan invertir. Cuando los Estados miembros permitan a los GFIA comercializar participaciones o acciones de FIA en sus territorios entre inversores minoristas, esos GFIA deberán también poner a disposición de los inversores minoristas servicios para atender a situaciones como la realización de suscripciones y pagos o la recompra o el reembolso de las participaciones. A tal fin, los GFIA podrán utilizar medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>23</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>24</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup> y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup> comparten el objetivo de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los organismos de inversión colectiva y eliminar las restricciones a la libre circulación de las participaciones y acciones de los organismos de inversión colectiva en la Unión, garantizando, al mismo tiempo, una protección más uniforme de los inversores. Si bien estos objetivos se han alcanzado ampliamente, hay determinados obstáculos que todavía dificultan la capacidad de los gestores de fondos de aprovechar plenamente el mercado interior.
- (2) Las normas de la presente propuesta se complementan con un Reglamento específico [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*]. En él se establecen normas y procedimientos adicionales aplicables a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA). Ese Reglamento y la presente

---

<sup>23</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>24</sup> DO C de , p .

<sup>25</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

<sup>26</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

Directiva deben conjuntamente coordinar en mayor medida las condiciones aplicables a los gestores de fondos que operan en el mercado interior y facilitar la distribución transfronteriza de los fondos que gestionan.

- (3) Es necesario colmar el vacío normativo y armonizar el procedimiento que rige la notificación a las autoridades competentes de las modificaciones que los OICVM tengan previsto introducir en relación con los fondos que gestionan con los procedimientos establecidos en la Directiva 2011/61/UE.
- (4) El Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*] establece nuevas disposiciones que obligan a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar la información requerida y los formularios, plantillas y procedimientos que deben utilizarse para la transmisión de dicha información en relación con la gestión de fondos y el inicio o el cese de la comercialización de fondos con arreglo a la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Por lo tanto, las disposiciones de ambas Directivas, que otorgan a la AEVM poderes discrecionales para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y de normas técnicas de ejecución para las notificaciones, ya no son necesarias y, por consiguiente, deben suprimirse.
- (5) El Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*] refuerza aún más los principios aplicables a las comunicaciones publicitarias que regula la Directiva 2009/65/CE y extiende su aplicación a los GFIA, lo que se traduce en un elevado nivel de protección de los inversores, independientemente del tipo de inversor. Como consecuencia de ello, las disposiciones correspondientes de la Directiva 2009/65/CE relativas a las comunicaciones publicitarias y la accesibilidad de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales pertinentes para la comercialización de participaciones de OICVM ya no son necesarias y, por consiguiente, deben suprimirse.
- (6) Las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE que exigen a los OICVM disponer de servicios para los inversores, tal como se han aplicado en determinados ordenamientos jurídicos nacionales, han resultado ser onerosas. Por otra parte, los servicios locales raramente son utilizados por los inversores tal como pretende la Directiva. El método preferido de contacto es ahora la interacción directa de los inversores con el gestor del fondo, ya sea por vía electrónica o por teléfono, mientras que los pagos y reembolsos se efectúan a través de otros canales. Si bien estos servicios se utilizan con fines administrativos, como el cobro transfronterizo de las tasas reglamentarias, tales cuestiones deben abordarse, sin embargo, por otras vías, entre ellas la cooperación entre las autoridades competentes. Por consiguiente, deben establecerse normas que modernicen y especifiquen los requisitos para facilitar servicios a los inversores minoristas, sin que los Estados miembros deban exigir la presencia física. Al mismo tiempo, las normas deben garantizar que los inversores tengan acceso a la información a la que tienen derecho.
- (7) Con el fin de garantizar un tratamiento homogéneo de los inversores minoristas, es preciso que los requisitos relativos a los servicios se apliquen también a los GFIA cuando los Estados miembros les autoricen a comercializar participaciones o acciones de FIA entre los inversores minoristas en su territorio.

- (8) La ausencia de unas condiciones claras y uniformes para el cese de la comercialización de participaciones o acciones de un OICVM o de un FIA de la UE en el Estado miembro de acogida genera inseguridad económica y jurídica para los gestores de fondos. Así pues, la presente propuesta establece condiciones claras, entre ellas umbrales, con arreglo a las cuales se pueda cancelar el registro. Los umbrales son indicativos de cuándo un gestor de fondos puede considerar que sus actividades han dejado de ser importantes en un determinado Estado miembro de acogida. Las condiciones se fijan de tal modo que establecen un equilibrio entre, por un lado, el interés de los gestores de fondos en poder cancelar el registro de los fondos comercializados cuando se cumplan las condiciones fijadas y, por otro lado, el interés de los inversores del fondo del Estado miembro de acogida de que se trate.
- (9) La posibilidad de dejar de comercializar OICVM o FIA de la UE en un Estado miembro concreto no debe suponer costes para los inversores, ni recortar sus salvaguardias en virtud de la Directiva 2009/65/CE o de la Directiva 2011/61/UE, en particular con respecto a su derecho a una información exacta sobre la continuidad de las actividades de dichos fondos.
- (10) Hay casos en los que un GFIA que desee comprobar el interés de los inversores por una determinada idea o estrategia de inversión se encuentra con tratamientos diferentes de las actividades de precomercialización en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. En algunos Estados miembros en los que se permite la precomercialización, su definición y condiciones varían considerablemente. Sin embargo, en otros Estados miembros no existe en absoluto el concepto de precomercialización. Para abordar estas divergencias, deben establecerse una definición armonizada de precomercialización y las condiciones con arreglo a las cuales un GFIA de la UE puede llevar a cabo estas actividades.
- (11) Para que la precomercialización se reconozca como tal en el marco de la presente Directiva, debe referirse a una idea o una estrategia de inversión que no tenga un FIA ya establecido. Por consiguiente, durante la precomercialización, los inversores no pueden suscribir participaciones o acciones de un FIA, puesto que el fondo aún no existe, y tampoco debe permitirse durante esta fase la distribución a los inversores potenciales de los documentos de oferta, ni siquiera en forma de borrador. No obstante, cuando tras las actividades de precomercialización el GFIA ofrezca la suscripción de participaciones o acciones de un FIA con características semejantes a la idea de inversión precomercializada, debe respetarse el oportuno procedimiento de notificación de comercialización y el GFIA no debe poder acogerse a la comercialización pasiva.
- (12) A fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario sincronizar las fechas de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas por las que se apliquen la presente Directiva y el Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*], en lo que respecta a las disposiciones pertinentes sobre comunicaciones publicitarias y precomercialización. Es preciso, igualmente, coordinar las habilitaciones conferidas a la Comisión para adoptar proyectos de normas técnicas de regulación y de normas técnicas de ejecución, elaborados por la AEVM de conformidad con el Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*], en lo que respecta a las notificaciones, escritos de notificación o notificaciones por escrito sobre las actividades transfronterizas, que la presente

Directiva eliminará de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, respectivamente.

- (13) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos<sup>27</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

#### **Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE**

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 17 se modifica como sigue:
  - a) se inserta el apartado 8 *bis* siguiente:

«Cuando, como consecuencia de una modificación prevista en el apartado 8, el OICVM ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el apartado 8 notificarán a la sociedad de gestión, en el plazo de diez días hábiles, que no pueden aplicar dicha modificación.

Cuando la modificación a que se refiere el apartado 8 se aplique después de que se haya procedido a la notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero y como consecuencia de dicha notificación el OICVM ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM adoptarán todas las medidas oportunas de conformidad con el artículo 98.

Cuando la modificación a que se refiere el apartado 8 no afecte a la conformidad de la sociedad de gestión con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la misma de dichas modificaciones en el plazo de diez días hábiles.»;
  - b) se suprime el apartado 10.
- 2) En el artículo 18, se suprime el apartado 5.
- 3) Se suprime el artículo 77.
- 4) En el artículo 91, se suprime el apartado 3.
- 5) El artículo 92 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 92*

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades de gestión de OICVM establezcan, en cada Estado miembro en el que tengan la intención de comercializar participaciones de un OICVM, servicios para llevar a cabo las siguientes tareas:

---

<sup>27</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- a) procesar las órdenes de los inversores de suscripción, pago, recompra y reembolso en relación con las participaciones del OICVM, de conformidad con las condiciones establecidas en la documentación de comercialización del OICVM;
- b) proporcionar información a los inversores sobre cómo se pueden cursar las órdenes a que se refiere la letra a) y cómo se abona el producto de la recompra y el reembolso;
- c) facilitar el tratamiento de la información relativa al ejercicio, por parte de los inversores, de los derechos asociados a su inversión en el OICVM en el Estado miembro en el que este se comercializa;
- d) poner a disposición de los inversores, a efectos de examen y de la obtención de copias:
  - i) el reglamento del fondo o sus documentos constitutivos;
  - ii) el último informe anual del OICVM;
- e) proporcionar a los inversores información pertinente para las tareas que los servicios realizan en un soporte duradero, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m).

2. Los Estados miembros no exigirán a la sociedad de gestión del OICVM tener presencia física a efectos del apartado 1.

3. La sociedad de gestión del OICVM velará por que los servicios a que se refiere el apartado 1 sean de los tipos siguientes y reúnan las características siguientes:

- a) llevarán a cabo su labor en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercializa el OICVM;
- b) sus tareas las llevará a cabo la propia sociedad de gestión del OICVM o bien un tercero sujeto a la regulación de las tareas que deben realizarse, o ambos;

a efectos de la letra b), en caso de que sea un tercero el que preste los servicios, la designación de dicha entidad se documentará en un contrato escrito, en el que se especificará cuáles son las tareas señaladas en el apartado 1 que no lleva a cabo el OICVM y que el tercero recibirá de la sociedad de gestión del OICVM toda la información y los documentos pertinentes.».

6) En el artículo 93, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. En caso de modificación de la información comunicada en el escrito de notificación de conformidad con el apartado 1, o de modificaciones en relación con las clases de acciones que se vayan a comercializar, el OICVM informará de ello por escrito a las autoridades competentes del Estado miembro de origen como mínimo un mes antes de que dicha modificación sea efectiva.

Cuando, como consecuencia de una modificación contemplada en el párrafo primero, el OICVM ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes pertinentes notificarán al OICVM, en el plazo de diez días hábiles, que no puede aplicar dicha modificación.

Cuando la modificación contemplada en el párrafo primero se aplique después de que se haya procedido a la notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo y como consecuencia de dicha modificación el OICVM ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro

de origen del OICVM adoptarán todas las medidas oportunas de conformidad con el artículo 98, entre ellas la prohibición expresa de comercializar las participaciones o acciones del OICVM, si fuera necesario.

Cuando las modificaciones contempladas en el párrafo primero no afecten a la conformidad del OICVM con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM de dichas modificaciones sin demora injustificada.».

7) Se inserta el artículo 93 *bis* siguiente:

«Artículo 93 bis

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM velarán por que los OICVM puedan poner fin a la comercialización de sus participaciones en un Estado miembro cuando hayan notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que ningún inversor que esté domiciliado o tenga su domicilio social en un Estado miembro en el que el OICVM haya notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93 posea participaciones de ese OICVM, o que diez inversores como máximo, que estén domiciliados o tengan su domicilio social en dicho Estado miembro, posean participaciones del OICVM que representen menos del 1 % de los activos gestionados de ese OICVM;
- b) que una oferta global de recompra, sin gastos o deducciones, de todas las participaciones del OICVM en poder de los inversores en un Estado miembro en el que el OICVM haya notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93 se haga pública durante al menos treinta días hábiles y se dirija individualmente a todos los inversores del Estado miembro de acogida cuya identidad se conozca;
- c) que se haga pública la intención de poner fin a las actividades de comercialización en el Estado miembro en el que el OICVM haya notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93 a través de un medio accesible al público que sea habitual para la comercialización de OICVM y adecuado para un inversor tipo de OICVM.

La información a que se refieren las letras b) y c) se facilitará en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el OICVM haya sido comercializado.

2. El OICVM presentará un escrito de notificación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen con la información a que se refiere el apartado 1.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM la transmitirán, en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que está previsto el cese de la comercialización de las participaciones o acciones del OICVM y a la AEVM.

Una vez transmitido el expediente de notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM comunicarán inmediatamente al OICVM dicha transmisión. A partir de esa fecha, el OICVM pondrá fin a la comercialización de sus participaciones en el Estado miembro indicado en el escrito de notificación a que se refiere el apartado 2.

4. El OICVM seguirá facilitando a los inversores que sigan participando en el OICVM la información requerida con arreglo a los artículos 68 a 82 y al artículo 94.
5. Los Estados miembros permitirán el uso de todos los medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia a efectos del apartado 4, a condición de que la información y los medios de comunicación estén disponibles para los inversores en las lenguas oficiales del Estado miembro donde el inversor esté ubicado.».
- 8) En el artículo 95, apartado 2, se suprime la letra a).

## *Artículo 2*

### **Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE**

La Directiva 2011/61/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 1, entre las letras a *sexies*) y a *septies*), se inserta la letra a *sexies bis*) siguiente:

«a *sexies bis*) “precomercialización”: el suministro directo o indirecto de información sobre estrategias de inversión o ideas de inversión por un GFIA o en su nombre a inversores profesionales domiciliados o registrados en la Unión, a fin de comprobar su interés por un FIA aún no establecido.».

- 2) Al principio del CAPÍTULO VI, se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

#### *«Artículo 30 bis*

##### **Condiciones aplicables a la precomercialización en la Unión por GFIA de la UE**

1. Los Estados miembros velarán por que los GFIA de la UE autorizados puedan realizar actividades de precomercialización en la Unión, excepto cuando la información presentada a los posibles inversores profesionales:

- a) se refiera a un FIA establecido;
- b) contenga referencias a un FIA establecido;
- c) permita a los inversores comprometerse a adquirir participaciones o acciones de un determinado FIA;
- d) sea equivalente a un folleto, documentos constitutivos de un FIA todavía no establecido, documentos de oferta, formularios de suscripción o documentos similares, ya sea en forma de borrador o de versión definitiva, que permita a los inversores adoptar una decisión de inversión.

2. Los Estados miembros velarán por que los GFIA de la UE puedan llevar a cabo actividades de precomercialización sin estar obligados a notificarlas a las autoridades competentes.

3. La suscripción por parte de inversores profesionales de participaciones o acciones de un FIA establecido tras la precomercialización de conformidad con el apartado 1 o de participaciones o acciones de un FIA gestionados o comercializados por el GFIA de la UE que hubiera llevado a cabo actividades de precomercialización de un FIA con características similares todavía no establecido se considerará el resultado de una comercialización.».

- 3) En el artículo 31, se suprime el apartado 5.
- 4) El artículo 32 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:  
«Si, como consecuencia de una modificación prevista, la gestión del FIA por parte del GFIA ya no fuese conforme con la presente Directiva o, en general, el GFIA ya no cumpliera la presente Directiva, las autoridades competentes pertinentes informarán al GFIA, en un plazo de veinte días hábiles, de que no puede aplicar la modificación.»;
- b) en el apartado 7, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:  
«Si las modificaciones no influyen en la conformidad con la presente Directiva de la gestión del FIA por parte del GFIA, o en el cumplimiento de la presente Directiva por dicho GFIA, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán, en el plazo de un mes, de dichas modificaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA.»;
- c) se suprime el apartado 8.
- 5) Se inserta el artículo 32 *bis* siguiente:

*«Artículo 32 bis*

**Cese de la comercialización de participaciones o acciones de FIA de la UE en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen del GFIA**

1. Los Estados miembros velarán por que los GFIA de la UE puedan poner fin a la comercialización de participaciones o acciones de FIA de la UE que gestionen en el Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de sus actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que ningún inversor que esté domiciliado o tenga su domicilio social en el Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de sus actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32 posea participaciones o acciones de ese FIA, o que diez inversores como máximo, que estén domiciliados o tengan su domicilio social en dicho Estado miembro, posean participaciones o acciones del FIA que representen menos del 1 % de los activos gestionados de ese FIA;
- b) que una oferta global de recompra, sin gastos o deducciones, de todas las participaciones o acciones del FIA en poder de los inversores en un Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de sus actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32 se haga pública durante al menos treinta días hábiles y se dirija individualmente a todos los inversores de ese Estado miembro cuya identidad se conozca;
- c) que se haga pública la intención de poner fin a las actividades de comercialización en el territorio del Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de sus actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32 a través de un medio accesible al público que sea habitual para la comercialización de FIA y adecuado para un inversor tipo de FIA.

2. El GFIA presentará una notificación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen con la información a que se refiere el apartado 1.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA la transmitirán, en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la

notificación completa a que se refiere el apartado 2, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que está previsto el cese de la comercialización del FIA y a la AEVM.

Una vez transmitido el expediente de notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA comunicarán inmediatamente al GFIA dicha transmisión. A partir de esa fecha, el GFIA pondrá fin a la comercialización de las participaciones o acciones del FIA que gestione en el Estado miembro indicado en el escrito de notificación a que se refiere el apartado 2.

4. El GFIA seguirá facilitando a los inversores que sigan participando en el FIA de la UE la información requerida con arreglo a los artículos 22 y 23.

5. Los Estados miembros permitirán el uso de todos los medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia a efectos del apartado 4.».

6) En el artículo 33, se suprimen los apartados 7 y 8.

7) Se inserta el artículo 43 *bis* siguiente:

*«Artículo 43 bis*

**Servicios disponibles para los inversores minoristas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/760<sup>28</sup>, los Estados miembros velarán por que los GFIA establezcan, en cada Estado miembro en el que se propongan comercializar participaciones o acciones de un FIA entre inversores minoristas, servicios para llevar a cabo las tareas siguientes:

- a) procesar las órdenes de los inversores de suscripción, pago, recompra y reembolso en relación con las participaciones o acciones del FIA, de conformidad con las condiciones establecidas en la documentación de comercialización del FIA;
- b) proporcionar información a los inversores sobre cómo se pueden cursar las órdenes a que se refiere la letra a) y cómo se abona el producto de la recompra y el reembolso;
- c) facilitar el tratamiento de la información relativa al ejercicio, por parte de los inversores, de los derechos asociados a su inversión en el FIA en el Estado miembro en el que este se comercializa;
- d) poner a disposición de los inversores, a efectos de examen y de la obtención de copias:
  - i) el reglamento del fondo o sus documentos constitutivos;
  - ii) el último informe anual del FIA;
- e) proporcionar a los inversores información pertinente para las tareas que los servicios realizan en un soporte duradero, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/65/CE.

2. Los Estados miembros no exigirán al GFIA tener presencia física a efectos del apartado 1.

---

<sup>28</sup> Reglamento (UE) n.º 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 9).

3. El GFIA velará por que los servicios a que se refiere el apartado 1 sean de los tipos siguientes y reúnan las características siguientes:

- a) llevarán a cabo su labor en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercializa el FIA;
- b) sus tareas las llevará a cabo el propio GFIA o bien un tercero, o ambos, con arreglo a la regulación aplicable a las tareas que deben realizarse;

a efectos de la letra b), en caso de que sea un tercero el que preste los servicios, la designación de dicha entidad se documentará en un contrato escrito, en el que se especificará cuáles son las tareas señaladas en el apartado 1 que no lleva a cabo el GFIA y que el tercero recibirá del GFIA toda la información y los documentos pertinentes.».

### *Artículo 3*

#### **Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [*OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Artículo 4*

#### **Evaluación**

A más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de transposición de la presente Directiva*], la Comisión, sobre la base de una consulta pública y tras mantener conversaciones con la AEVM y las autoridades competentes, llevará a cabo una evaluación de la aplicación de la presente Directiva.

### *Artículo 5*

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, letra b), y apartados 2 y 8, y el artículo 2, apartado 3, apartado 4, letra c), y apartado 6, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 12.3.2018  
SWD(2018) 55 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN  
RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

**Distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión  
colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE)  
n.º 346/2013**

**Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  
y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la  
distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva**

{COM(2018) 92 final} - {COM(2018) 110 final} - {SWD(2018) 54 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre la iniciativa relativa a la reducción de los obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La legislación europea permite a los gestores de activos utilizar un pasaporte europeo para comercializar sus fondos de inversión en toda la UE, con el objetivo de crear un mercado único para los fondos de inversión. Si bien la distribución transfronteriza de fondos de inversión de la UE ha crecido, el mercado de fondos de inversión de la UE sigue estando organizado principalmente en coordenadas nacionales: el 70 % de los activos gestionados totales en manos de fondos de inversión se registraron para la venta únicamente en su mercado nacional<sup>1</sup>. Solo el 37 % de los OICVM y alrededor del 3 % de los FIA están registrados para la venta a más de tres Estados miembros.

Por otra parte, y aunque el mercado de la UE es menor, hay bastantes más fondos en la Unión que en los Estados Unidos, lo que significa que el tamaño medio de los fondos es significativamente menor en la UE. Esto repercute negativamente en las economías de escala que los gestores de activos pueden conseguir en la UE y en las tasas que los inversores tienen que pagar. La evaluación ha mostrado que los obstáculos reglamentarios constituyen un elemento desincentivador importante para la distribución transfronteriza. Estos obstáculos se refieren a los requisitos nacionales de comercialización, las tasas reglamentarias, los requisitos administrativos y los requisitos de notificación.

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

La iniciativa tiene por objeto reducir los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza eliminando elementos innecesariamente complejos y requisitos engorrosos y mejorando la transparencia de los requisitos nacionales, al tiempo que se salvaguarda la protección de los inversores.

La eliminación de las ineficiencias en el funcionamiento del mercado único para los fondos de inversión debería reducir los costes de la distribución transfronteriza. Esto debería acelerar el crecimiento de la distribución transfronteriza en la UE, con lo que se reduciría la fragmentación del mercado, aumentaría la competencia y, en última instancia, se crearían más oportunidades de inversión para los inversores en la UE.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La aplicación nacional de las Directivas relativas a los OICVM y los GFIA ha dado lugar a interpretaciones divergentes de las normas aplicables al uso de los pasaportes de comercialización con arreglo a estas dos Directivas. Aunque los Estados miembros tienen capacidad para abordar el problema mediante la modificación (voluntaria) de la legislación o las prácticas nacionales, la adopción de medidas a nivel de la UE garantiza mejor la uniformidad y la seguridad jurídica por lo que se refiere a la utilización del pasaporte. Los esfuerzos realizados hasta ahora para promover la convergencia de las prácticas nacionales (de supervisión) en este ámbito a través de la AEVM no han logrado resolver el problema detectado. Por lo tanto, la actuación a nivel de la UE es la más eficiente para abordar los obstáculos persistentes a la distribución transfronteriza de fondos de inversión.

### B. Soluciones

#### ¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Las opciones de actuación consideradas tienen por objeto abordar los aspectos innecesariamente complejos y la inseguridad jurídica de las normas vigentes para la distribución transfronteriza de fondos, incrementar la transparencia de esas normas y salvaguardar la protección de los inversores. Habida cuenta de la naturaleza

<sup>1</sup> Esto incluye los denominados «fondos de ida y vuelta», en los que un gestor domicilia un fondo en otro Estado miembro pero después solo lo distribuye en el mercado de origen en el que tiene su sede.

técnica y detallada del marco regulador que se está tratando, se han elaborado opciones de actuación específicas para cada una de las fuentes de problemas. Se estudiaron opciones legislativas y no legislativas. En algunos casos se prefirió la opción de aumentar la transparencia a escala nacional o europea, mientras que, en otros, el aumento de la armonización se consideró la mejor manera de avanzar. Las opciones de actuación elegidas son las siguientes:

- En cuanto a la falta de transparencia de los requisitos nacionales, se mejora la transparencia a nivel nacional y de la UE por lo que respecta a los requisitos nacionales de comercialización y las tasas reglamentarias.
- En cuanto a las divergencias entre los requisitos nacionales de comercialización, se introduce una definición armonizada de precomercialización<sup>2</sup> y el proceso de verificación del material publicitario se delimita de forma más clara.
- En cuanto a las divergencias en las tasas reglamentarias, se introducen principios de alto nivel para garantizar una mayor coherencia en los métodos de determinación de estas tasas.
- En cuanto a los requisitos administrativos, serán los gestores de activos los responsables de elegir el modo de prestar los servicios (presencia local o por medios electrónicos) para ayudar a los inversores locales, pero con la introducción de salvaguardias para los inversores<sup>3</sup>.
- En cuanto a los requisitos de notificación, se introduce una mayor armonización de los procedimientos y los requisitos para la actualización de las notificaciones y para la notificación del cese de la utilización del pasaporte de comercialización.

#### **¿Quién apoya cada opción?**

Los gestores de activos están firmemente a favor de la reducción de los obstáculos reglamentarios. Sin embargo, hay división entre ellos acerca de si el mejor modo de lograrlo es mediante acciones legislativas o no legislativas. Las asociaciones de inversores apoyan también la eliminación de obstáculos reglamentarios para aumentar las posibilidades de elección de los inversores, aunque con la condición de que se salvaguarde la protección de los inversores. Las autoridades nacionales competentes y los Estados miembros también apoyan la reducción de los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza de fondos. No obstante, la mayoría de las autoridades competentes preferiría medidas de carácter no legislativo. Además, insistieron en la importancia de conservar su capacidad para garantizar la protección de los inversores, incluso en las jurisdicciones de acogida.

### **C. Repercusiones de la opción preferida**

#### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

Las ventajas de las opciones preferidas son tangibles tanto para los gestores de activos como para los inversores:

- las opciones preferidas reducirán significativamente los costes derivados del cumplimiento gracias a una mayor armonización y al aumento del nivel de transparencia en lo que respecta a los requisitos nacionales. Para los fondos transfronterizos existentes, se espera que las opciones preferidas generen un ahorro de costes de al menos 306 millones de euros al año. Además, se prevé que aumente el número de gestores de activos que opten por distribuir sus fondos en otros países o por ampliar las actividades transfronterizas que ya llevan a cabo.
- Las opciones preferidas salvaguardan la protección de los inversores y, en última instancia, deben incrementar sus posibilidades de elección. Este efecto beneficiará especialmente a los inversores de Estados miembros cuyos mercados ofrecen actualmente escasas posibilidades de elección y están muy dominados por los productos nacionales.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

Las opciones preferidas no tienen repercusiones económicas, sociales o medioambientales negativas significativas. Las opciones preferidas conllevan unos costes de ejecución limitados. Estos costes incumben a las autoridades nacionales competentes y a la AEVM. Por ejemplo, se encomendará a la AEVM la creación de

<sup>2</sup> Esto se refiere solo a la Directiva sobre GFIA.

<sup>3</sup> Esto se refiere solo a la Directiva sobre OICVM.

una base de datos sobre notificaciones transfronterizas y de una herramienta para calcular las tasas reglamentarias. Sin embargo, las autoridades nacionales competentes y la AEVM se beneficiarán también de la base de datos sobre notificaciones, ya que les permitirá analizar mejor la distribución transfronteriza de fondos de inversión.

**¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

La reducción de los obstáculos reglamentarios disminuirá los costes de la distribución transfronteriza de fondos. Estas reducciones de costes beneficiarán en particular a los pequeños gestores de fondos, ya que los costes asociados a los obstáculos reglamentarios tienen mayor repercusión en ellos.

Aunque las opciones de actuación propuestas no tienen una repercusión directa en las pequeñas y medianas empresas (pymes), estas se beneficiarán indirectamente de la iniciativa, ya que el aumento de la distribución transfronteriza de fondos de inversión aumentaría la disponibilidad de financiación para las pymes ofrecida a través de estos fondos de inversión, en particular los fondos de capital riesgo.

**¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

Los costes de ejecución a nivel nacional serán escasos.

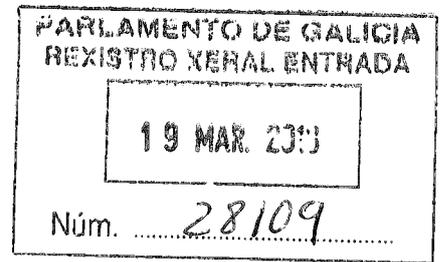
**¿Habrá otras repercusiones significativas?**

No hay otras repercusiones significativas.

**D. Seguimiento**

**¿Cuándo se revisará la política?**

Como muy pronto, cinco años después de la fecha de incorporación al Derecho nacional de las Directivas que forman parte de la presente iniciativa legislativa (las Directivas OICVM y GFIA) la Comisión llevará a cabo una evaluación de la aplicación de la Directiva y del Reglamento. La Comisión se basará para ello en una consulta pública y en conversaciones con la AEVM y con las autoridades competentes. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.



**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 99 final] [2018/0047 (COD)] {SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

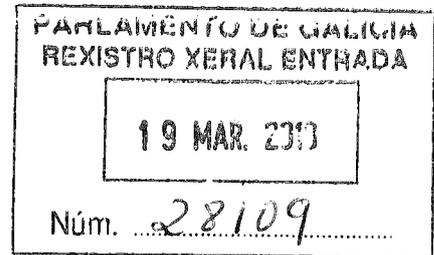
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 8.3.2018  
COM(2018) 99 final

2018/0047 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos  
financieros**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 56} - {SWD(2018) 57}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión ha adoptado hoy un conjunto de medidas de profundización de la Unión de los Mercados de Capitales, junto con la Comunicación «Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019». El conjunto incluye la presente propuesta, así como un marco propicio para los bonos garantizados a escala de la UE, una propuesta para facilitar la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva, una propuesta sobre el Derecho aplicable a la oponibilidad frente a terceros de la cesión de créditos y una Comunicación sobre el Derecho aplicable a los efectos en materia de derechos de propiedad de las operaciones con valores.

Esta iniciativa se inscribe en la prioridad de la Comisión de crear una Unión de los Mercados de Capitales (UMC), que aspira a ampliar el acceso a la financiación para las empresas innovadoras, las empresas emergentes y otras empresas no cotizadas.

Hoy en día, el acceso a la financiación sigue siendo difícil para estas empresas, especialmente cuando pasan de la fase emergente a la de expansión, como consecuencia de las asimetrías estructurales de información. La dependencia excesiva de los créditos o préstamos bancarios no garantizados a corto plazo es a menudo demasiado onerosa para las empresas emergentes y, en términos más generales, para las pymes. Además, los volúmenes de los créditos o préstamos bancarios concedidos a las empresas emergentes y las pymes se han visto gravemente afectados por la crisis financiera de 2008, de ahí que la falta de fondos haya sido una razón importante del fracaso de empresas emergentes.

A la luz de estas deficiencias del mercado, la financiación participativa se ha convertido en una forma consolidada de colaboración masiva (*crowdsourcing*) y de financiación alternativa. En el modelo de la financiación participativa, participan normalmente los promotores del proyecto, que proponen el proyecto y solicitan financiación, los inversores, que apoyan el proyecto con su financiación, y una plataforma moderadora, que intermedia entre ambos posibilitando la financiación y la puesta en marcha del proyecto en cuestión. Cada vez se utilizan más las plataformas de financiación participativa a modo de herramienta para financiar actividades de diversa índole de empresas pequeñas e incipientes.

En respuesta, algunos Estados miembros ya han introducido regímenes nacionales específicos de financiación participativa. No obstante, los Estados miembros han adaptado sus marcos normativos a las características y necesidades de los mercados e inversores nacionales, lo que da lugar a diferencias en la manera en que se elaboran y aplican las normas con respecto a las condiciones de funcionamiento de las plataformas de financiación participativa, la gama de actividades permitidas y los requisitos para la concesión de autorizaciones. Como resultado de los diferentes enfoques reguladores, el régimen de «pasaporte» resulta de difícil aplicación a los modelos de negocio de estas plataformas en la Unión. Dado que la incertidumbre y los elevados costes de cumplimiento de las plataformas que operan en un contexto transfronterizo se deben a la falta de un marco adecuado a nivel de la Unión para la actividad de financiación participativa, los proveedores de servicios de financiación participativa se enfrentan a dificultades en el desarrollo de sus operaciones, y los flujos transfronterizos siguen siendo limitados.

El Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado el Reglamento (UE) XXX/XXX relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas<sup>1</sup> con el fin de, entre otras cosas, establecer requisitos proporcionados para la prestación de los servicios de financiación participativa y facilitar su prestación transfronteriza, y, al mismo tiempo, gestionar los riesgos operativos y garantizar un nivel elevado de transparencia y protección de los inversores. El Reglamento (UE) XXX/XXXX [relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas] establece requisitos de autorización y supervisión uniformes, proporcionados y directamente aplicables, así como un punto único de supervisión.

Además, habida cuenta de la necesidad de garantizar una separación clara de los servicios para gestionar posibles conflictos de intereses y velar por una supervisión eficaz, las personas autorizadas como proveedores de servicios de financiación participativa en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXXX [relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas] no deben ser autorizadas en virtud de la Directiva 2014/65/UE, y viceversa.

En aras de la seguridad jurídica y para evitar la aplicación de los requisitos derivados de la Directiva 2014/65/UE a la prestación de los servicios de financiación participativa, es necesario indicar explícitamente que la Directiva 2014/65/UE no se aplica a las personas autorizadas como proveedores de financiación participativa en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX.

A tal fin, la presente propuesta exime a los proveedores de servicios de financiación participativa de las obligaciones impuestas por la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La prestación de servicios de financiación participativa en toda la Unión está regulada por el Reglamento (UE) XXXX/XX relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, respecto del cual la presente propuesta tiene carácter complementario.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con el Reglamento (UE) XXXX/XX relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa y lo complementa; este pretende ampliar el acceso de las empresas innovadoras, las empresas emergentes y otras empresas no cotizadas a la financiación, en consonancia con la prioridad de la Comisión de crear una Unión de los Mercados de Capitales. Al proporcionar un marco jurídico más propicio a los proveedores de servicios de financiación participativa, dicho Reglamento, complementado por la presente propuesta, pretende ayudar a las empresas emergentes y las pymes a acceder a fuentes alternativas de capital, en consonancia con otras iniciativas que han procurado facilitar el acceso de dichas entidades a la financiación, tales como el marco de los fondos de capital riesgo europeos.

La iniciativa también forma parte del Plan de acción sobre tecnología financiera (tecnofinanzas) de la Comisión Europea, destinado a conocer mejor cómo funciona la tecnología y cuál es su contribución al refuerzo del sector de los servicios financieros. No cabe duda de que el sector de los servicios financieros es el mayor usuario de tecnologías digitales y constituye un factor importante en la transformación digital de nuestra sociedad.

---

<sup>1</sup> El Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas (DO L [...] de [...], p. [...]).

Estas nuevas tecnologías están cambiando la forma en que los consumidores y las empresas acceden a los servicios, al tiempo que mejoran la capacidad de comprender y medir los riesgos. La Comisión pretende adoptar una aproximación a las tecnofinanzas más orientada a la innovación facilitando un entorno normativo seguro y financieramente estable en el que puedan desarrollarse soluciones, servicios y productos financieros innovadores en toda la UE, para los inversores y para las empresas por igual.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las empresas de inversión, los mercados regulados y los proveedores de servicios de datos.

### **• Subsidiariedad**

En virtud del artículo 4 del TFUE, la acción de la UE para la plena realización del mercado interior debe evaluarse a la luz del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). Debe evaluarse si los objetivos de la propuesta no podrían alcanzarse por los Estados miembros en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales y si, por razón de su escala y sus efectos, pueden alcanzarse mejor mediante la actuación de la UE.

Los distintos enfoques adoptados por los Estados miembros de la Unión y sus distintas interpretaciones del concepto de actividad de financiación participativa han dificultado la aplicación del régimen de «pasaporte» a los proveedores de servicios de financiación participativa en toda la UE. Los servicios de la Comisión han llevado a cabo un seguimiento del mercado desde 2013 y han reconocido las crecientes divergencias y la amplificación de los problemas que justifican la intervención a nivel de la UE. Por otra parte, no se ha llevado a cabo hasta el momento ningún esfuerzo de coordinación entre los Estados miembros en lo que atañe a la regulación de los servicios de crédito prestados por entidades que no se dedican a la captación de depósitos, y la aplicación de las disposiciones de la MiFID a las plataformas de financiación participativa basada en la inversión no es suficientemente uniforme para permitir la actividad transfronteriza. Las medidas adoptadas por los Estados miembros solamente pueden aportar soluciones a sus propios mercados respectivos, lo cual no es suficiente para reducir los efectos negativos sobre el funcionamiento del mercado interior.

Por lo tanto, el objetivo de facilitar el acceso a la financiación inicial y en fase temprana para las empresas innovadoras, las empresas emergentes y otras empresas no cotizadas, así como la creación de un entorno regulador claro, uniforme y transparente para los inversores que deseen apoyar estos proyectos, no puede ser alcanzado mediante la acción individual de los Estados miembros.

### **• Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

La financiación participativa consiste en actividades de captación de capital de escasa cuantía para nuevas empresas emergentes o pequeñas que desean ampliar su actividad. No obstante, en algunos Estados miembros la legislación aplicable a los proveedores es la legislación sectorial vigente, como la MiFID II y el Reglamento relativo a los mercados de instrumentos

financieros (MiFIR). Estas normas pueden resultar desproporcionadas para las actividades de escasa magnitud. Al mismo tiempo, pueden no ser adecuadas para el fin pretendido. La financiación participativa engloba muchos modelos de negocio diferentes, y es posible que no todos ellos estén regulados, lo cual puede producir efectos impredecibles de arrastre normativo. Como resultado, puede no ser posible regular, de modo proporcionado, a un número creciente de plataformas cuyos modelos de negocio son variados y abarcan tanto operaciones de crédito como de inversión, así como el uso de instrumentos nuevos y aún por definir.

Por estas razones, la exención de las obligaciones de los proveedores de servicios de financiación participativa derivadas de la MiFID y la consiguiente aplicación exclusiva del Reglamento (UE) XXXX/XX sobre estas personas darían lugar a un entorno regulador más proporcionado para los proveedores de servicios de financiación participativa.

Por otra parte, supondría una reducción considerable y relativamente rápida de los costes de entrada en el mercado (costes normativos y de supervisión) para las plataformas de financiación participativa con actividad (o voluntad de actividad) transfronteriza, ya que tendrían que obtener su autorización una sola vez.

- **Elección del instrumento**

El artículo 53, apartado 1, del TFUE permite la adopción de actos en la forma de directiva o de reglamento. La modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE puede alcanzarse de la forma más sencilla y jurídicamente coherente en virtud de una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifique la Directiva 2014/65/UE.

### **3. EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluación de impacto**

Los principales impactos económicos y sociales han sido analizados en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

La presente iniciativa no tiene impacto relevante sobre los derechos fundamentales.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 es la única disposición sustantiva de la propuesta. Modifica el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE mediante la inclusión de los proveedores autorizados

de servicios de financiación participativa en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXXX [proveedores europeos de servicios de financiación participativa] en la lista de entidades exentas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE. El artículo 2 obliga a los Estados miembros a transponer las disposiciones de la Directiva. El artículo 3 señala la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2004/65/UE modificada.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La financiación participativa ofrece a las empresas un acceso alternativo a la financiación, con lo que contribuye a los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales.
- (2) En virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>, las personas jurídicas pueden optar por solicitar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados una autorización para operar como proveedores de servicios de financiación participativa.
- (3) El Reglamento (UE) XXX/XXXX [relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas] establece requisitos de autorización y supervisión de los proveedores de servicios de financiación participativa uniformes, proporcionados y directamente aplicables y centraliza la supervisión de estos proveedores por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.
- (4) Para ofrecer seguridad jurídica respecto de cuáles son las personas y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXXX y de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> y para evitar que un mismo servicio esté sujeto a más de una autorización en la Unión, las personas jurídicas autorizadas como proveedores de servicios de financiación participativa en

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p.[...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p.[...].

<sup>4</sup> Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas (DO L [...] de [...], p. [...]).

<sup>5</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

virtud del Reglamento (UE) XXX/XXXX [relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas] deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE.

- (5) Dado que la modificación prevista en la presente Directiva está relacionada directamente con el Reglamento (UE) XXX/XXXX [Reglamento relativo a los servicios de financiación participativa en la Unión Europea], la fecha a partir de la cual los Estados miembros deben aplicar las medidas nacionales de transposición de dicha modificación debe aplazarse a fin de hacerla coincidir con la fecha de aplicación establecida en dicho Reglamento.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

En el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/65/CE se añade la letra p) siguiente:

«p) los proveedores de servicios de financiación participativa, con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas (DO L [...] de [...], p. [...]).».

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [Oficina de Publicaciones: 6 meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento relativo a la financiación participativa], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán estas medidas a partir del [Oficina de Publicaciones: fecha de comienzo de la aplicación del Reglamento relativo a la financiación participativa].

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la AEVM el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

Bruselas, 8.3.2018  
SWD(2018) 57 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa (PSFP)  
para empresas**

y

**Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos  
financieros**

{COM(2018) 113 final} - {COM(2018) 99 final} - {SWD(2018) 56 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre la propuesta legislativa relativa al régimen de los servicios europeos de financiación participativa para empresas

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La financiación participativa es un servicio financiero basado en la tecnología que puede contribuir a que los proyectos empresariales consigan la financiación que necesitan y a que los inversores diversifiquen su cartera. La financiación participativa se está consolidando como parte esencial de la cadena de financiación para las empresas emergentes y las empresas jóvenes. Es a menudo el principal instrumento de financiación de las empresas en su fase inicial cuando los fondos de capital riesgo o incluso los de capital de inversión solo muestran un interés parcial en ellas. La financiación participativa ofrece una alternativa a los préstamos bancarios no garantizados, como los descubiertos bancarios o los saldos deudores por tarjetas de crédito, que constituyen actualmente la principal fuente de financiación externa para las pymes. Al complementar la financiación bancaria, la financiación participativa diversifica las fuentes de financiación en la economía. Brinda nuevas oportunidades, en particular para las empresas jóvenes e innovadoras que carecen de garantías reales de envergadura, activos fijos o historial financiero.

A pesar de este papel de gran relevancia, los mercados de financiación participativa de la UE destinados a la financiación empresarial presentan un desarrollo claramente inferior a los de otras grandes economías y, lo que es más importante, no son capaces de operar adecuadamente de forma transfronteriza. Estudios recientes y datos recopilados a través de consultas específicas han confirmado que, debido a la fragmentación e incompatibilidad de los regímenes normativos, las plataformas de financiación participativa no pueden desarrollarse ni prestar libremente sus servicios a escala paneuropea. Del mismo modo, los inversores se abstienen de participar en actividades transfronterizas por la falta de confianza en esas plataformas y la fragmentación de los marcos normativos aplicables a la prestación de servicios.

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

La iniciativa tiene por objeto permitir la actividad de financiación participativa en el mercado único de la UE en cuanto a la financiación en fases iniciales y la financiación alternativa para las pymes, en consonancia con el objetivo de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC). La iniciativa también ayudaría a diversificar aún más el sistema financiero europeo en beneficio de la estabilidad financiera, la protección de los inversores y la competencia entre los operadores del mercado. La iniciativa persigue dos objetivos específicos. El primero es lograr que las plataformas se desarrollen a escala transfronteriza, en particular mediante la creación de un régimen de autorizaciones que puedan utilizarse en toda la UE sin necesidad de tener que solicitar una autorización en cada país de la UE. El segundo objetivo consiste en velar por que las plataformas estén sujetas a un marco que garantice su buena gestión y la protección de los proveedores de fondos, centrándose en una gestión adecuada del riesgo (especialmente por lo que respecta al comportamiento de las empresas, la aptitud y buena reputación de los directivos, la gestión del riesgo y la diligencia debida), y en la divulgación adecuada de la información. Esto debería aumentar la confianza de los inversores de cara a iniciar actividades transfronterizas.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Las medidas adoptadas abordarán los problemas detectados en la evaluación de impacto, a saber, la dificultad de las plataformas para superar las fronteras interiores de la UE y la actual falta de confianza en la inversión y la captación de fondos transfronterizas. La intervención de la UE permitiría reducir considerablemente la complejidad y las cargas administrativas y financieras para todos los agentes clave, a saber, las plataformas de financiación participativa, los promotores de proyectos y los inversores y, al mismo tiempo, garantizar la igualdad de condiciones entre todos los proveedores de servicios que utilicen la misma etiqueta de la UE.

### B. Soluciones

#### ¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

La evaluación de impacto ha sopesado las siguientes opciones:

- Opción 1: punto de partida (ausencia de intervención de la UE)

- Opción 2 — apoyarse en el capital de reputación: armonización mínima combinada con autorregulación
- Opción 3 — un enfoque basado en el producto: integrar la financiación participativa en el código normativo único en vigor
- Opción 4 — una solución complementaria basada en los servicios: un régimen voluntario de «proveedor europeo de financiación participativa (PEFP)» que establezca determinadas normas comunes a toda la UE para los regímenes de financiación participativa.

Tras evaluar y sopesar el impacto, se ha considerado que la cuarta opción, el régimen PEFP, es la más oportuna porque establece un marco normativo claro para resolver los problemas detectados, sin dejar de ser proporcionada y minimizar los costes de cumplimiento.

### **¿Quién apoya cada opción?**

Las partes interesadas han manifestado su apoyo a una intervención normativa en varias consultas públicas abiertas. En primer lugar, por lo que se refiere al Libro Verde de 2015 sobre la UMC, y aunque algunos de quienes participaron en la consulta afirmaron claramente que no era necesario tomar medidas a escala de la UE, muchos de ellos abogaron por la seguridad jurídica a nivel de la UE con el fin de fomentar la actividad transfronteriza y una mayor confianza garantizando la transparencia y la protección de los inversores. En segundo lugar, en el marco de la consulta de 2017 sobre la revisión intermedia de la UMC, muchos de quienes respondieron a la consulta hicieron declaraciones similares abogando en favor del desarrollo de un marco jurídico apropiado para la financiación participativa en la UE, con el fin de generar un mercado europeo de un tamaño suficiente. En tercer lugar, en la consulta sobre las tecnofinanzas (FinTech), que finalizó el 15 de junio de 2017, la mayoría de los que respondieron consideró que las normativas nacionales obstaculizaban la actividad de financiación participativa y que, por tanto, era preciso llevar a cabo una armonización a nivel de la UE. Entre los posibles ámbitos de armonización citados se encontraban los requisitos de divulgación de las plataformas, los requisitos de registro y las normas de protección de los inversores.

Además, sobre la base de la evaluación de impacto inicial, la mayoría de los representantes de los Estados miembros en la reunión del Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores (10 de noviembre de 2017) se manifestó a favor de regular a escala de la UE en este ámbito (opción 4) y algunos Estados miembros propusieron armonizar los regímenes nacionales (opción 3).

## **C. Repercusiones de la opción preferida**

### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

La opción preferida aporta a las plataformas de financiación participativa un método simple y global para desarrollar sus operaciones transfronterizas al amparo de una nueva etiqueta de la UE. El establecimiento de disposiciones comunes sobre requisitos en materia de gobernanza y transparencia para las plataformas también ofrecerá a los inversores transfronterizos garantías con respecto a la protección adecuada frente a cuestiones como los conflictos de intereses o las actividades fraudulentas y cómo mejorar la información relativa a los proyectos financiados. Esta acción global podría reducir el coste de la no Europa en al menos 20 000 millones EUR en términos de nuevos volúmenes de mercado en Europa.

Al generar oportunidades de financiación adicionales, en particular para las empresas emergentes y las pymes innovadoras, también se espera que la iniciativa tenga un efecto positivo en el crecimiento económico, la creación de empleo y la innovación. En la actualidad, las pymes emplean al 67 % de la mano de obra europea y constituyen un importante motor de la innovación. Al mismo tiempo, las pymes siguen teniendo problemas significativos a la hora de captar fondos. La encuesta Innobarómetro 2016 de la Comisión Europea confirma que el acceso a la financiación es un obstáculo fundamental para el fomento de la I+D y la comercialización de productos o servicios innovadores.

### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

Para los proveedores de plataformas las opciones preferidas generan costes de cumplimiento que se detallan en el anexo 3 de la evaluación de impacto y varían dependiendo de si la entidad regulada ya había sido autorizada en virtud de la MiFID y si los proveedores de plataformas solicitan o han solicitado autorización en varios países. Habrá un incremento de los costes de cumplimiento, si la actividad de la plataforma no está regulada en la actualidad y si presta o tiene la intención de prestar servicios solamente en un país. Puede que la opción preferida también genere costes para las administraciones públicas. La propuesta podría tener algunas repercusiones presupuestarias para la AEVM, que se estiman en unos 2,5 millones EUR, que serán sufragados entre el sector y el presupuesto de la UE en el primer año de plena aplicación.

**¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

Las empresas, las pymes y las microempresas son los principales usuarios de las plataformas de financiación participativa. Por tanto, esta iniciativa garantizará que dispongan de fuentes de financiación adicionales como alternativa a las medidas tradicionales de financiación, como los préstamos bancarios, los descubiertos y los saldos deudores de tarjetas de crédito, que con frecuencia son costosos para las empresas en su fase inicial. Habida cuenta de que los gastos medios de acceso a la financiación participativa son, por lo general, inferiores a los costes de la financiación bancaria a corto plazo, la iniciativa también puede dar lugar a una reducción de los costes de financiación de las pymes en fases inicial y de primera expansión.

**¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

La opción preferida tiene implicaciones en términos de costes y cargas administrativas para las autoridades nacionales competentes y la AEVM. La magnitud y distribución de esos costes dependerá de las condiciones precisas impuestas a los PEFP y las correspondientes tareas de seguimiento y supervisión. Sin embargo, las implicaciones en términos de costes para las autoridades de supervisión serán significativamente inferiores a las derivadas de una autorización al amparo de la MiFID.

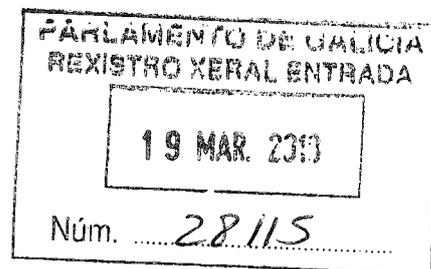
Aunque no se dispone de estimaciones concretas en lo que respecta a los costes, se puede suponer que los costes de supervisión serán comparables a los asociados a los regímenes nacionales que solo abarcan la actividad de «transmisión de órdenes». Dependiendo de la intervención de la AEVM en el proceso de autorización y supervisión, la iniciativa también incidirá en el presupuesto de la UE. En el supuesto de que la AEVM se encargue de autorizar a los PEFP, se estima que habrá unos costes puntuales de aproximadamente 500 000 EUR para crear los correspondientes sistemas informáticos y organizar un equipo que se haga cargo del procedimiento de autorización.

**¿Habrá otras repercusiones significativas? Máximo seis líneas**

Ninguna.

**D. Seguimiento****¿Cuándo se revisará la política que se siga?**

La financiación participativa está creciendo con gran rapidez y los modelos de negocio evolucionan en consonancia con la rápida evolución tecnológica. La pertinencia del planteamiento escogido será objeto, por tanto, de un seguimiento regular en consonancia con la iniciativa «Legislar mejor» a fin de velar por que el alcance de la intervención (financiación participativa basada en inversión y en préstamos en proyectos de hasta 1 millón EUR) y la amplitud de las medidas estén siempre en consonancia con sus objetivos y no sean desproporcionados.



**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea [<mailto:cmue@congreso.es>]

**Enviado el:** viernes, 16 de marzo de 2018 12:50

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2018) 110]

**Asunto:** Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 110 final] [2018/0045 (COD)] {SWD(2018) 54 final} - {SWD(2018) 55 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión ha adoptado hoy un paquete de medidas para profundizar la **Unión de los Mercados de Capitales (UMC)** junto con la Comunicación «Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019». El paquete incluye la presente propuesta y una propuesta de Directiva por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE<sup>1</sup> y la Directiva 2011/61/UE<sup>2</sup> en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva, así como una propuesta relativa a un marco propicio para los bonos garantizados a escala de la UE, una propuesta relativa a un marco propicio para los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, una propuesta sobre la legislación aplicable a la oponibilidad frente a terceros de la cesión de créditos, y una Comunicación sobre la legislación aplicable a los efectos en materia de derechos de propiedad de las operaciones con valores.

La presente propuesta debería reducir el coste de los movimientos transfronterizos y apoyar un mercado único más integrado para los fondos de inversión. El aumento de la competencia en la UE ayudará a dar a los inversores más posibilidades de elección y más rentabilidad.

La presente propuesta estaba prevista en el Programa de trabajo de la Comisión para 2018<sup>3</sup> y debe situarse en el contexto más general del **Plan de acción para la UMC<sup>4</sup>** y la **revisión intermedia de la UMC<sup>5</sup>**, cuyo objeto es establecer un auténtico mercado interior de capitales abordando la fragmentación de los mercados de capitales, eliminando obstáculos reglamentarios a la financiación de la economía e incrementando el suministro de capital a las empresas. Los obstáculos reglamentarios, es decir, los requisitos de comercialización de los Estados miembros, las tasas reglamentarias y los requisitos administrativos y de notificación representan un elemento disuasorio importante para la distribución transfronteriza de fondos. Estos obstáculos se señalaron en las respuestas al **Libro Verde «Construir una Unión de los Mercados de Capitales»<sup>6</sup>**, la **convocatoria de datos sobre el marco normativo de la UE**

---

<sup>1</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

<sup>2</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2018 – Un Programa para una Europa más unida, más fuerte y más democrática» [COM(2017) 650 final].

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan de acción para la creación de un mercado de capitales» [COM(2015) 468 final].

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la revisión intermedia del plan de acción para la unión de los mercados de capitales [COM(2017) 292 final].

<sup>6</sup> Libro Verde: «Construir una Unión de los Mercados de Capitales» [COM(2015) 63 final].

**para los servicios financieros<sup>7</sup> y la consulta pública sobre los obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión<sup>8</sup>.**

Los fondos de inversión son productos de inversión creados con el único objetivo de reunir el capital de inversores e invertir dicho capital colectivamente a través de una cartera de instrumentos financieros, como acciones, bonos y otros valores. En la UE, hay dos categorías de fondos de inversión: los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y los fondos de inversión alternativos (FIA) gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA). Los OICVM están regulados por la Directiva 2009/65/CE y los FIA, por la Directiva 2011/61/UE. La Directiva 2011/61/UE se complementa mediante cuatro marcos reguladores de fondos:

- el Reglamento (UE) n.º 345/2013<sup>9</sup>, sobre los fondos de capital riesgo europeos;
- el Reglamento (UE) n.º 346/2013<sup>10</sup>, sobre los fondos de emprendimiento social europeos;
- el Reglamento (UE) 2015/760<sup>11</sup>, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos;
- el Reglamento 2017/1131<sup>12</sup> sobre fondos del mercado monetario.

El objetivo común de estas normas es, en particular, facilitar la distribución transfronteriza garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los inversores.

Las normas relativas a los fondos de inversión de la UE permiten a los gestores de fondos de inversión distribuir y, con algunas excepciones, también gestionar sus fondos en toda la UE. Si bien los fondos de inversión de la UE han experimentado un rápido crecimiento, con un total de 14,310 billones EUR en activos gestionados en junio de 2017<sup>13</sup>, el mercado de fondos de inversión de la UE se sigue organizando en gran medida como un mercado nacional: el 70 % de todos los activos gestionados se mantienen en fondos de inversión solo autorizados o registrados para distribución en su mercado nacional. Únicamente el 37 % de los OICVM y alrededor del 3 % de los FIA se registran para distribución en más de tres Estados miembros. En comparación con los Estados Unidos, el mercado de la UE es más reducido en términos de activos gestionados. Sin embargo, hay muchos más fondos en la UE (58 125 en la UE frente a 15 415 en los Estados Unidos)<sup>14</sup>, lo que significa que los fondos de la UE son, de media, considerablemente más pequeños. Esto tiene una incidencia negativa en las economías de

---

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Convocatoria de datos sobre el marco normativo de los servicios financieros de la UE» [COM(2016) 855 final].

<sup>8</sup> [https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds_en).

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre fondos del mercado monetario (DO L 169 de 30.6.2017, p. 8).

<sup>13</sup> EFAMA, información estadística trimestral T2 2017.

<sup>14</sup> EFAMA (European Fund and Asset Management Association) Fact Book 2017 e Investment Company Institute (ICI) Fact Book 2017.

escala, en las tasas abonadas por los inversores y en la forma en que funciona el mercado interior de los fondos de inversión.

La presente propuesta también reconoce que existen otros factores que quedan fuera de su ámbito que frenan la distribución transfronteriza de fondos de inversión en la UE. Estos factores incluyen los regímenes fiscales nacionales aplicables a los fondos de inversión y los inversores, los canales de distribución vertical y las preferencias culturales por productos de inversión nacionales.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta se presenta conjuntamente con una Directiva que modifica la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva. Se centra exclusivamente en la distribución transfronteriza de fondos de inversión. Introduce nuevos elementos o modifica elementos ya existentes en la legislación pertinente. Estos nuevos elementos o modificaciones son coherentes con los objetivos de las disposiciones existentes en la misma política sectorial, que tienen por objeto establecer un mercado único para los fondos de inversión y facilitar la distribución transfronteriza de fondos de inversión. Por otra parte, la propuesta armoniza las normas aplicables a los diferentes tipos de fondos de inversión. De esta forma, queda protegida la coherencia con las disposiciones vigentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La máxima prioridad de la Comisión es reforzar la economía de la UE y estimular la inversión para crear empleo. Un elemento clave del **Plan de Inversiones para Europa**<sup>15</sup>, que aspira a reforzar la economía europea y a fomentar la inversión en los 28 Estados miembros, es la creación de un mercado único de capitales más profundo: una **UMC**. Unos mercados de capitales integrados y más profundos mejorarán el acceso de las empresas al capital contribuyendo al mismo tiempo al desarrollo de nuevas oportunidades de inversión para los ahorradores.

La presente propuesta complementa este objetivo y es una **acción prioritaria de la revisión intermedia de la UMC**<sup>16</sup>, puesto que contiene medidas destinadas a suprimir los obstáculos en los mercados de capitales. Contribuye al desarrollo de unos mercados de capitales más integrados, ya que facilita que los inversores, los gestores de fondos y las empresas destinatarias de la inversión puedan beneficiarse más fácilmente del mercado único.

## 2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La presente propuesta está incluida en el ámbito de competencias compartidas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

---

<sup>15</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1507119651257&uri=CELEX:52014DC0903>

<sup>16</sup> Hay otras iniciativas también encaminadas a facilitar las inversiones transfronterizas, por ejemplo las relativas a orientaciones sobre las normas de la UE vigentes para el tratamiento de las inversiones transfronterizas en la UE y la resolución amistosa de litigios en materia de inversión.

La base jurídica para la actuación es el artículo 114 del TFUE. La elección de esta base jurídica refleja el papel crucial que un régimen de pasaporte armonizado desempeña en el funcionamiento de un mercado interior para los fondos de inversión.

Es fundamental hacer que a los fondos de inversión les resulte más fácil prestar servicios y, de este modo, lograr un mercado interior más competitivo e integrado dentro de la Unión. Los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza impiden en la actualidad que el mercado interior para los fondos de inversión funcione adecuadamente. Los obstáculos reglamentarios fragmentan el mercado interior y hacen que a los fondos de inversión les resulte difícil beneficiarse plenamente de él. Por consiguiente, para garantizar que el mercado interior para los fondos de inversión funcione adecuadamente y mejorar las condiciones en las que opera, es necesario un marco normativo que reduzca los obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión a nivel de la Unión. Por eso la finalidad de la propuesta es armonizar los requisitos de actuación para los fondos de inversión, es decir, las comunicaciones publicitarias dirigidas a potenciales inversores, y la transparencia de las disposiciones no incluidas en los ámbitos regulados por la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, permitiendo así la facilitación de un mecanismo de pasaporte transfronterizo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Armonizar las normas de la UE en materia de comunicaciones publicitarias dirigidas a potenciales inversores y aportar más transparencia a las disposiciones no incluidas en los ámbitos regulados puede favorecer el desarrollo de mercados de capitales más integrados para los fondos de inversión en toda la Unión. El objetivo de la propuesta es, por tanto, garantizar el buen funcionamiento del mercado interior para los servicios de fondos de inversión. Esto no se limita al territorio de un solo Estado miembro y no pueden lograrlo los Estados miembros a nivel nacional. Asimismo, la propuesta introduce tareas adicionales para la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) creada en virtud del Reglamento (UE) n.º 1095/2010<sup>17</sup> que no pueden llevar a cabo los Estados miembros actuando individualmente.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta observa el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE.

La evaluación de impacto contiene estimaciones iniciales sobre ahorros de costes basadas en supuestos factuales y realistas. La propuesta reducirá las cargas y los costes derivados del cumplimiento para los fondos de inversión al incrementar la transparencia. Aunque el desarrollo y el mantenimiento de las bases de datos de la AEVM exigen la colaboración de las autoridades competentes de los Estados miembros (en especial las notificaciones enviadas a la AEVM), los esfuerzos financieros esperados de los Estados miembros serán limitados. Los datos recopilados permitirán a la AEVM desempeñar mejor su función de convergencia. El aumento de la competencia en el sector de los fondos de inversión tendrá un efecto positivo

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

en las posibilidades de elección para los inversores y en las economías de los Estados miembros.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta incluye disposiciones que dan a los fondos de inversión mayor seguridad jurídica para prestar servicios. La falta de transparencia de los obstáculos reglamentarios observados en los Estados miembros no se resolvería únicamente modificando la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, ya que esto podría dar lugar a una aplicación desigual.

Además, las normas propuestas en el presente Reglamento que están dirigidas a la AEVM y a las autoridades nacionales son de carácter técnico y autónomas. La propuesta tiene por objeto aumentar la transparencia sobre las normas y los procedimientos aplicables a la comercialización (transfronteriza) de fondos de inversión y las tasas y cargas reglamentarias percibidas por las autoridades nacionales competentes. Es necesario un reglamento directamente aplicable, que proporcione una armonización completa, para lograr estos objetivos políticos. Un reglamento es también un medio jurídico adecuado para encomendar a la AEVM el desarrollo y el mantenimiento de bases de datos sobre las normas nacionales en materia de comunicación publicitaria, las tasas y cargas aplicables, así como para almacenar las notificaciones. Un reglamento, por consiguiente, debería ser el instrumento idóneo para aportar un máximo de armonización evitando las divergencias y, de este modo, garantizar una mayor convergencia normativa.

Se propone asimismo introducir cambios limitados en el Reglamento n.º 345/2013 y en el Reglamento n.º 346/2013 para tener en cuenta la introducción del concepto de precomercialización y las condiciones conexas en una propuesta de directiva independiente que modifica la Directiva 2011/61/UE. Las modificaciones de los reglamentos deben, por consiguiente, ser introducidas por un reglamento.

Además, se propone introducir cambios limitados en la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva. Con este fin, la presente propuesta se presenta junto con una Directiva que modifica esas Directivas (que se propone por separado).

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

Al preparar la presente propuesta, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2009/65/CE y de la Directiva 2011/61/UE, así como de los requisitos adicionales impuestos por los Estados miembros.

Esta evaluación mostró que, pese a su éxito relativo, el mercado único está lejos de aprovechar plenamente su potencial en lo que se refiere a la distribución transfronteriza de fondos de inversión, ya que los fondos se siguen topando con numerosos obstáculos. Además, los requisitos jurídicos y las prácticas administrativas que no están incluidos en la armonización introducida por la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE carecen de transparencia. La evaluación de la Comisión reveló que los Estados miembros adoptan enfoques muy distintos en cuanto a los requisitos y las verificaciones de las comunicaciones publicitarias. También existen grandes diferencias en las tasas y cargas que perciben las autoridades nacionales competentes por las tareas de supervisión de conformidad con la

Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Todo ello constituye un obstáculo para una mayor distribución transfronteriza de los fondos de inversión.

- **Consultas con las partes interesadas**

Las respuestas a dos consultas parecen indicar que los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza de fondos de inversión impiden aprovechar plenamente las ventajas del mercado único. La primera consulta, el **Libro Verde «Construir una Unión de los Mercados de Capitales»**, se puso en marcha el 18 de febrero de 2015; la segunda, la **convocatoria de datos sobre el marco normativo de la UE para los servicios financieros**, el 30 de septiembre de 2015.

Se solicitó **información adicional a las autoridades competentes y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)** sobre las prácticas nacionales. A petición de la Comisión, la AEVM realizó una encuesta entre las autoridades competentes en 2016, en la que solicitaba información detallada sobre las prácticas nacionales vigentes en ámbitos como las tasas reglamentarias y los requisitos de comercialización.

Sobre la base de la información recibida como respuesta al Libro Verde sobre la UMC, la convocatoria de datos y la encuesta de la AEVM, la Comisión puso en marcha una **consulta pública** el 2 de junio de 2016 **sobre la distribución transfronteriza de fondos de inversión**<sup>18</sup>. Teniendo en cuenta la información que se había recibido hasta entonces, la consulta buscaba ejemplos prácticos de los problemas existentes y datos de su impacto. Para recibir un número elevado de respuestas, la Comisión organizó **campañas itinerantes** con asociaciones de gestión de activos y sus miembros en los principales centros de operaciones de gestión de activos de la UE, es decir, Luxemburgo, Francia, Irlanda, el Reino Unido, Alemania y Bélgica. Se celebraron varias reuniones y teleconferencias con asociaciones europeas y nacionales de inversores, y la consulta se presentó al **Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros** el 15 de septiembre de 2016. Se recibió un total de 64 respuestas: 52 procedentes de asociaciones o empresas, 8 de autoridades públicas u organizaciones internacionales y 4 de particulares. La mayoría de las respuestas indicaron que los obstáculos reglamentarios constituían un elemento desincentivador importante para la distribución transfronteriza.

A petición de la Comisión y sobre la base de los datos recibidos, la AEVM llevó a cabo una **encuesta de seguimiento** en 2017 para obtener más información sobre prácticas de comercialización y requisitos de notificación específicos en los Estados miembros.

La Comisión también organizó reuniones con el sector de los fondos de inversión y las asociaciones europeas de inversores para recabar más información. El 30 de mayo de 2017 se envió un **cuestionario** a ocho organizaciones profesionales sobre los diversos ámbitos cubiertos por la distribución transfronteriza de fondos de inversión. Se hizo especial hincapié en la cuantificación de los costes causados por los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza y la determinación de las posibles ventajas de eliminar estos obstáculos para los gestores de activos y los inversores. Según la información recibida, los costes debidos a obstáculos reglamentarios son considerables: se sitúan entre el 1 % y el 4 % de los gastos generales de un fondo de inversión. Asimismo, en octubre de 2017 se realizó una **encuesta específica** a 60 pequeños, medianos y grandes fondos de inversión representados equitativamente, basada en un procedimiento de muestreo aleatorio estratificado. La encuesta

---

<sup>18</sup> [https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/consultation-cross-border-distribution-investment-funds_en) .

confirmó la relevancia de los obstáculos reglamentarios y la necesidad de actuar a nivel de la UE.

La Comisión también consultó a las partes interesadas en junio y julio de 2017 a través de una **evaluación inicial de impacto**<sup>19</sup>. Las cinco respuestas recibidas de gestores de activos, sus asociaciones y asociaciones de asesores financieros respaldaron la iniciativa de la Comisión de reducir los obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión se basó en información y datos de Morningstar<sup>20</sup>, la Asociación Europea de Fondos y Gestión de Activos (EFAMA), y en informes y estudios de mercado realizados por empresas privadas. Además, se analizaron publicaciones especializadas, en particular publicaciones relativas al impacto de la distribución transfronteriza en la competencia y el comportamiento previsto de los consumidores.

- **Evaluación de impacto**

Para preparar la presente iniciativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto.

El 1 de diciembre de 2017, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con recomendaciones para mejorar el proyecto de informe de evaluación de impacto. El proyecto de informe fue entonces modificado para tener en cuenta las observaciones del Comité<sup>21</sup>. Las principales modificaciones recomendadas por el Comité se refieren a:

- factores que afectan a la distribución transfronteriza no cubiertos por la iniciativa;
- una descripción en el escenario de base de las recientes iniciativas que tienen un impacto (indirecto) en la distribución transfronteriza de fondos;
- la estructura, la presentación, la evaluación y la comparación de las diferentes opciones y
- la presentación, la documentación y la cualificación de los métodos cuantitativos y sus resultados.

Junto con la presente propuesta se publica el informe de evaluación de impacto revisado y un resumen ejecutivo del informe de evaluación de impacto<sup>22</sup>.

El informe de evaluación de impacto examina una amplia gama de opciones de actuación. Sobre la base de su evaluación, las opciones de actuación son las siguientes:

- a) Los requisitos nacionales de comercialización deberían ser más transparentes a escala nacional y de la UE. Por otro lado, la definición de precomercialización de la Directiva 2011/61/UE debería armonizarse, y el proceso de verificación del material publicitario debería delimitarse de forma más clara.
- b) Las tasas reglamentarias deberían ser más transparentes a nivel de la UE y deberían introducirse unos principios de alto nivel para garantizar una mayor coherencia en la manera de fijar estas tasas.

<sup>19</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/initiatives/ares-2017-3132069\\_en](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/initiatives/ares-2017-3132069_en).

<sup>20</sup> Morningstar es un proveedor de datos y de servicios de investigación en materia de inversión.

<sup>21</sup> El dictamen del Comité de Control Reglamentario puede consultarse en SEC(2018)129 final.

<sup>22</sup> El informe de evaluación de impacto y su resumen SWD(2018) 54 final y SWD(2018) 55 final.

- c) Los gestores de fondos de inversión deberían ser los responsables de elegir los servicios para ayudar a los inversores locales, con salvaguardias para los inversores.
- d) Los procedimientos y requisitos para la actualización de las notificaciones y para la notificación del cese de la utilización del pasaporte de comercialización deberían armonizarse en mayor medida.

Conjuntamente, las opciones de actuación reducen considerablemente los obstáculos reglamentarios. Aumentan las posibilidades de disponer de más fondos comercializados a nivel transfronterizo, mejoran la competencia, reducen la fragmentación del mercado y ofrecen a los inversores más posibilidades de elección en la UE. Las opciones de actuación aportan también beneficios indirectos debido a sus repercusiones sociales y ambientales. Una mayor distribución transfronteriza debería traducirse en más oportunidades para invertir en fondos de inversión que persigan objetivos sociales o ambientales. A su vez, ello podría acelerar el crecimiento en estos ámbitos.

Con respecto a todos los fondos de inversión comercializados actualmente en la UE sobre una base transfronteriza, se espera que las opciones de actuación supongan un ahorro anual de entre 306 y 440 millones EUR en costes (gastos recurrentes). Los ahorros en costes únicos serían incluso superiores: entre 378 y 467 millones EUR. Estas reducciones de costes deberían servir de incentivo para desarrollar más actividades transfronterizas y apoyar una mayor integración del mercado único de los fondos de inversión.

El presente Reglamento cubre las opciones de actuación a) y b). La Directiva que modifica la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, que se propone por separado, cubre las opciones de actuación c) y d).

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta debería dar lugar a reducciones de costes significativas para los gestores de fondos de inversión que distribuyan, o tengan la intención de distribuir, sus fondos a escala transfronteriza en la UE. Estas reducciones de costes tendrán en particular un efecto positivo en los gestores de fondos que gestionen un número menor de fondos de inversión o bien fondos de inversión con un número de activos gestionados menos significativo, ya que tienen una base menor sobre la que repartir los costes.

Aunque la presente propuesta no va dirigida directamente a las pequeñas y medianas empresas (pymes), estas se beneficiarán indirectamente de ella. Una mayor distribución transfronteriza de fondos de inversión acelerará, de hecho, el crecimiento de los fondos de inversión de la UE y sus inversiones en pymes, en particular las procedentes de fondos de capital riesgo.

- **Derechos fundamentales**

La UE está comprometida con unos niveles elevados de protección de los derechos fundamentales. En este contexto, no es probable que la propuesta tenga una repercusión directa en esos derechos, tal y como están enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta tendrá dos repercusiones presupuestarias para la AEVM. La AEVM deberá:

- elaborar normas técnicas de regulación y de ejecución, y

- desarrollar y mantener bases de datos que el público pueda utilizar gratuitamente.

Las repercusiones presupuestarias específicas para la AEVM se evalúan en la ficha financiera que acompaña a la presente propuesta.

En espera de la reciente revisión de las autoridades europeas de supervisión (AES), la propuesta tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión por la participación de la Comisión en la financiación de la AEVM (40 %).

## **5. OTROS ELEMENTOS**

### **• Evaluación**

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizará una evaluación del presente Reglamento y de la propuesta de Directiva por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y la 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva. La Comisión se basará en una consulta pública y en conversaciones con la AEVM y con las autoridades competentes.

### **• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 introduce las definiciones.

El artículo 2, sobre los requisitos en materia de comunicaciones publicitarias, contiene los principios que deben cumplir estas comunicaciones, a saber: i) que las comunicaciones sean identificables como tales; ii) que presenten los riesgos y los beneficios de la adquisición de participaciones o acciones de FIA y de OICVM de manera igualmente destacada y iii) que toda la información incluida en las comunicaciones publicitarias sea imparcial, clara y no engañosa. Se basa en términos generales en el artículo 77 de la Directiva 2009/65/CE y extiende el ámbito de aplicación a la Directiva 2011/61/UE.

Los artículos 3 y 4 introducen un marco de transparencia para las disposiciones nacionales en materia de requisitos de comercialización. Las autoridades competentes publicarán en línea todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables que regulen las normas de comercialización relativas a los FIA y los OICVM, junto con su resumen, en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales además de las lenguas oficiales o al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate. Se notificará esta información a la AEVM, que publicará y mantendrá en su sitio web una base de datos central específica. Para racionalizar los flujos de información entre las autoridades competentes y la AEVM, el artículo 3 establece una habilitación para la adopción de normas técnicas de ejecución a fin de determinar los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las notificaciones.

Con arreglo al artículo 5, cuando las autoridades competentes exijan la notificación sistemática de las comunicaciones publicitarias para verificar si cumplen las disposiciones nacionales pertinentes en materia de requisitos de comercialización, las autoridades competentes deberán decidir en el plazo de diez días hábiles. La verificación no podrá constituir una condición previa para la comercialización. El artículo 5 establece también que las autoridades competentes deben aplicar y publicar procedimientos para garantizar un trato transparente y no discriminatorio con independencia del origen del fondo de inversión verificado. Las autoridades competentes deberán informar cada año a la AEVM de las decisiones por las que se rechacen comunicaciones publicitarias o se solicite su adaptación. Para garantizar un tratamiento coherente de los inversores minoristas, estos requisitos deberían ser aplicados también por los GFIA cuando los Estados miembros les permitan vender participaciones o acciones de FIA a inversores minoristas en su territorio.

El artículo 6 establece que, cuando la autoridad competente perciba tasas o cargas, esas tasas o cargas deberán ser proporcionadas a las tareas de supervisión realizadas, y las facturas correspondientes deberán enviarse a la sede social de los GFIA o las sociedades de gestión de los OICVM.

El artículo 7 establece que las autoridades competentes deben publicar y mantener en sus sitios web bases de datos centrales sobre las tasas o cargas o los métodos de cálculo pertinentes. La información deberá estar disponible en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales. El sistema prevé notificaciones por las autoridades competentes de la información pertinente. Para racionalizar los flujos de información entre las autoridades competentes y la AEVM, esta deberá elaborar normas técnicas de ejecución a fin de determinar los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las notificaciones.

El artículo 8 encomienda a la AEVM la tarea de publicar y mantener en línea una base de datos central interactiva con las tasas o los gravámenes percibidos por las autoridades competentes o, cuando proceda, con los métodos utilizados para calcularlas.

El artículo 9 establece, como parte de la base de datos central interactiva introducida por el artículo 8, una herramienta interactiva sobre tasas y cargas que permita a los usuarios hacer cálculos en línea.

El artículo 10 introduce el requisito de que la AEVM publique y mantenga en su sitio web una base de datos central sobre todos los GFIA, las sociedades de gestión de OICVM, los FIA y los OICVM. Esta base de datos se construirá a partir de la información recibida por la AEVM de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE y con el artículo 7, apartado 5, de la Directiva 2011/61/UE y de las notificaciones y los escritos de notificación recibidos por las autoridades competentes en virtud de dichas Directivas, según lo notificado a la AEVM de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 11, se exige a las autoridades competentes que transmitan a la AEVM las notificaciones y los escritos de notificación a que se refiere el artículo 10. Para tipificar y racionalizar los flujos de información entre fondos de inversión/GFIA o sociedades de gestión de OICVM y las autoridades competentes, y entre las autoridades competentes y la AEVM, este artículo establece también una habilitación para la adopción de normas técnicas de regulación y de ejecución.

Los artículos 12 y 13 introducen el concepto de precomercialización en el Reglamento (UE) n.º 345/2013 y en el Reglamento (UE) n.º 346/2013. El cambio permitiría a los gestores registrados de conformidad con esos Reglamentos dirigirse a los inversores para comprobar, mediante la precomercialización, su predisposición ante próximas oportunidades o estrategias de inversión. Este cambio garantizaría unas condiciones de competencia equivalentes a las de los gestores autorizados de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2011/61/UE, que se benefician de ese concepto introducido por la *[referencia a la Directiva que modifica la Directiva 2009/65/UE y la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva]*.

El artículo 14 establece que la Comisión realizará una evaluación del presente Reglamento sesenta meses después de su fecha de entrada en vigor.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,  
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,  
Vista la propuesta de la Comisión Europea,  
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,  
Visto el dictamen del Banco Central Europeo,  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>23</sup>,  
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,  
Considerando lo siguiente:

- (1) Las divergencias en los enfoques normativos y de supervisión por lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión alternativos (FIA), tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup>, y de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), a tenor de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, tienen como resultado la fragmentación y obstaculización de la comercialización y el acceso transfronterizos de los FIA y los OICVM, lo que a su vez podría impedirles ser comercializados en otros Estados miembros.
- (2) Para mejorar el marco normativo aplicable a los fondos de inversión y proteger mejor a los inversores, las comunicaciones publicitarias dirigidas a inversores en FIA y OICVM deben ser identificables como tales y presentar los riesgos y los beneficios de adquirir participaciones o acciones de un FIA o un OICVM de manera igualmente destacada. Además, toda la información incluida en las comunicaciones publicitarias debe presentarse de forma imparcial, clara y no engañosa. Con el fin de salvaguardar la protección de los inversores y garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los FIA y los OICVM, las normas relativas a las comunicaciones

---

<sup>23</sup> DO C , de , p. .

<sup>24</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

<sup>25</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

publicitarias deben, por tanto, aplicarse por igual a las comunicaciones publicitarias relativas a FIA y a OICVM.

- (3) Las autoridades competentes que decidan exigir la notificación sistemática de las comunicaciones publicitarias deben verificar la conformidad de esas comunicaciones con el presente Reglamento y otros requisitos aplicables, en concreto si las comunicaciones publicitarias son identificables como tales, si presentan de manera igualmente destacada los riesgos y los beneficios que supone la adquisición de participaciones o acciones de un OICVM y de un FIA, en el caso de que un Estado miembro permita la comercialización de FIA a inversores minoristas, y si toda la información que figura en las comunicaciones publicitarias se presenta de forma imparcial, clara y no engañosa.
- (4) Para mejorar la transparencia y la protección de los inversores, el acceso a la información sobre los requisitos de comercialización relativos a las acciones o participaciones de FIA u OICVM establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales debe mejorarse exigiendo a las autoridades competentes y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) que mantengan en sus sitios web bases de datos centrales en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.
- (5) Para garantizar la igualdad de trato y facilitar la toma de decisiones de los GFIA y las sociedades de gestión de OICVM acerca de la conveniencia de emprender la distribución transfronteriza de fondos de inversión, es importante que las tasas y cargas percibidas por las autoridades competentes por la autorización, el registro y la supervisión a que se hace referencia en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE sean proporcionadas a las tareas de supervisión llevadas a cabo y se hagan públicas, y que publiquen en sus sitios web esas tasas y cargas. Por la misma razón, el sitio web de la AEVM debe incluir una herramienta interactiva que permita calcular las tasas y cargas percibidas por las autoridades competentes.
- (6) Puesto que, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, la AEVM debe supervisar y evaluar la evolución del mercado en su ámbito de competencia, es adecuado y necesario mejorar los conocimientos de la AEVM, ampliando las bases de datos de que actualmente dispone a fin de incluir todos los GFIA y sociedades de gestión de OICVM y todos los FIA y OICVM que esas sociedades de gestión gestionan y comercializan, así como todos los Estados miembros en los que esos fondos de inversión se comercializan. A tal fin, las autoridades competentes deben transmitir a la AEVM las notificaciones, los escritos de notificación o las notificaciones por escrito que hayan recibido en virtud de las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE.
- (7) Para garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los fondos de capital riesgo admisibles, tal como se definen en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>, o los fondos de emprendimiento social admisibles, tal como se definen en el artículo 3, letra b), del

---

<sup>26</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, por una parte, y otros FIA, por otra, es necesario incluir en dichos Reglamentos normas en materia de precomercialización que sean idénticas a las establecidas en la Directiva 2011/61/UE sobre precomercialización. Esas normas deben permitir a los gestores registrados de conformidad con esos Reglamentos dirigirse a los inversores comprobando su predisposición ante próximas oportunidades o estrategias de inversión a través de fondos de capital riesgo admisibles y fondos de emprendimiento social admisibles.

- (8) Conviene facultar a la Comisión para adoptar proyectos de normas técnicas de regulación, elaborados por la AEVM, por lo que respecta a la especificación de la información sobre las tasas o cargas o, cuando proceda, los métodos de cálculo de esas tasas o cargas percibidas por las autoridades competentes. Además, conviene facultar a la Comisión para adoptar proyectos de normas técnicas de regulación, elaborados por la AEVM, por lo que respecta a la especificación de la información que debe figurar en las notificaciones, los escritos de notificación y las notificaciones por escrito sobre las actividades transfronterizas que exigen las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE. La Comisión debe adoptar dichos proyectos de normas técnicas de regulación mediante actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (9) Conviene conferir a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución, elaboradas por la AEVM, con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la notificación por las autoridades competentes de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de requisitos de comercialización aplicables en sus territorios, junto con un resumen de las mismas, los niveles de las tasas o cargas que perciben y, cuando proceda, los métodos de cálculo correspondientes. Además, con el fin de mejorar la transmisión de información a las autoridades competentes y entre las autoridades competentes y la AEVM, las notificaciones, los escritos de notificación y las notificaciones por escrito sobre las actividades transfronterizas que exigen las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE deben estar regulados por normas técnicas de ejecución. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (10) Es necesario coordinar las facultades conferidas a la Comisión para adoptar proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, elaborados por la AEVM, en el ámbito de las notificaciones, los escritos de notificación y las notificaciones por escrito sobre las actividades transfronterizas con arreglo al presente Reglamento y a las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE. La *[Directiva por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva]* debe, por lo tanto, suprimir dichas habilitaciones de las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE.
- (11) Todo tratamiento de datos personales realizado en el marco del presente Reglamento, como el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del

---

<sup>28</sup> Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>, y todo intercambio o transmisión de información por la AEVM debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>.

- (12) Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión debe realizar una evaluación de su aplicación. Dicha evaluación debe tener en cuenta la evolución del mercado y valorar si las medidas introducidas han mejorado la distribución transfronteriza de fondos de inversión.
- (13) Para garantizar la seguridad jurídica, es necesario sincronizar las fechas de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas por las que se aplique la [Directiva por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva] y del presente Reglamento en lo que se refiere a las disposiciones sobre comunicaciones publicitarias y precomercialización.
- (14) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el reforzamiento de la eficiencia del mercado mediante la creación de la Unión de Mercados de Capitales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

#### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «FIA»: un FIA tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/CE;
- b) «GFIA»: un GFIA tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/CE;
- c) «autoridad competente»: una autoridad competente tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2009/65/CE o una autoridad competente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 2011/61/UE o en el artículo 4, apartado 1, letra h), de la Directiva 2011/61/UE;
- d) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que el GFIA o la sociedad de gestión del OICVM tenga su domicilio social;
- e) «OICVM»: un OICVM autorizado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE;

<sup>29</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- f) «sociedad de gestión de un OICVM»: una sociedad de gestión tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE.

## Artículo 2

### Requisitos relativos a las comunicaciones publicitarias

1. Los GFIA o las sociedades de gestión de OICVM se asegurarán de que todas las comunicaciones publicitarias dirigidas a los inversores sean identificables como tales, de que presenten los riesgos y los beneficios de la adquisición de participaciones o acciones de un FIA o de un OICVM de manera igualmente destacada y de que toda la información incluida en las comunicaciones publicitarias sea imparcial, clara y no engañosa.
2. Las sociedades de gestión de OICVM se asegurarán de que ninguna comunicación publicitaria que contenga información específica sobre un OICVM contradiga la información contenida en el folleto a que se refiere el artículo 68 de la Directiva 2009/65/CE ni los datos fundamentales para el inversor a que se refiere el artículo 78 de la misma Directiva, ni disminuya su importancia. Las sociedades de gestión de OICVM se asegurarán de que en todas las comunicaciones publicitarias se indique que existe un folleto y que están disponibles datos fundamentales para el inversor. La comunicación publicitaria deberá especificar dónde, cómo y en qué lengua pueden los inversores o inversores potenciales obtener el folleto y los datos fundamentales para el inversor.
3. Los GFIA se asegurarán de que ninguna comunicación publicitaria que incluya una invitación a adquirir participaciones o acciones de un FIA que contenga información específica sobre un FIA haga ninguna declaración que contradiga la información que ponerse a disposición de los inversores de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2011/61/UE, ni menoscabe su importancia.
4. El apartado 2 del presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a los FIA que publiquen un folleto de conformidad con el Reglamento 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, o de conformidad con la legislación nacional, o que apliquen las normas sobre el formato y el contenido de los datos fundamentales para el inversor a que se refiere el artículo 78 de la Directiva 2009/65/CE.
5. A más tardar el [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM emitirá directrices sobre la aplicación de los requisitos relativos a las comunicaciones publicitarias a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta los aspectos en línea de las comunicaciones publicitarias, y actualizará después periódicamente esas directrices.

## Artículo 3

### Publicación de las disposiciones nacionales relativas a los requisitos de comercialización

1. Las autoridades competentes publicarán y mantendrán en sus sitios web bases de datos centrales que contengan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que regulen los requisitos de comercialización aplicables

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

a los FIA y los OICVM, y sus resúmenes, en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

2. Las autoridades competentes notificarán a la AEVM las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, y los resúmenes de estas, a que se refiere el apartado 1, así como los hiperenlaces a los sitios web de las autoridades competentes en los que esté publicada esa información.

Las autoridades competentes notificarán a la AEVM sin demora cualquier modificación de la información facilitada en virtud del párrafo primero del presente apartado.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las notificaciones previstas en el presente artículo.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 48 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM examinará en un informe los requisitos de comercialización mencionados en el apartado 1 e informará de ello a la Comisión. La AEVM actualizará dicho informe cada dos años.

#### *Artículo 4*

##### **Base de datos central de la AEVM sobre las disposiciones nacionales relativas a los requisitos de comercialización**

A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 30 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM publicará y mantendrá en su sitio web una base de datos central que contenga las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales relativas a los requisitos de comercialización, junto con sus resúmenes, así como los hiperenlaces a los sitios web de las autoridades competentes.

#### *Artículo 5*

##### **Verificación de las comunicaciones publicitarias**

1. Con el único fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones nacionales relativas a los requisitos de comercialización, las autoridades competentes podrán exigir la notificación sistemática de las comunicaciones publicitarias que las sociedades de gestión de un OICVM tengan intención de utilizar directa o indirectamente en sus relaciones con los inversores.

La notificación sistemática a que se refiere el párrafo primero no constituirá una condición previa para la comercialización de participaciones de OICVM.

En caso de que las autoridades competentes exijan la notificación de las comunicaciones publicitarias mencionadas en el párrafo primero, informarán a la sociedad de gestión del OICVM, en un plazo de diez días hábiles a partir del primer

día hábil siguiente al de la recepción de la notificación, de toda solicitud de modificación de sus comunicaciones publicitarias.

2. Las autoridades competentes que exijan la notificación sistemática de las comunicaciones publicitarias establecerán, aplicarán y publicarán en sus sitios web procedimientos para la notificación sistemática de dichas comunicaciones. Las normas y procedimientos internos deberán garantizar un trato transparente y no discriminatorio de todos los OICVM, con independencia del Estado miembro en el que estén autorizados.
3. En caso de que los Estados miembros permitan a los GFIA vender a inversores minoristas participaciones o acciones de FIA en su territorio, los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esos GFIA.
4. Las autoridades competentes que exijan la notificación sistemática de las comunicaciones publicitarias a que se refiere el apartado 1 informarán a la AEVM, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las decisiones tomadas en el transcurso del año anterior de rechazar las comunicaciones publicitarias o solicitar su adaptación.

En el informe a la AEVM constará la siguiente información:

- a) el número total de decisiones tomadas, distinguiendo claramente las infracciones más frecuentes, incluida una descripción del objeto;
- b) los resultados de cada decisión;
- c) un ejemplo concreto de cada una de las infracciones a que se refiere la letra a).

A más tardar el 30 de junio de cada año, la AEVM remitirá a la Comisión un informe en el que analizará los efectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que regulen las comunicaciones publicitarias.

#### *Artículo 6*

##### **Principios comunes en materia de tasas o cargas**

1. Las tasas o cargas percibidas por las autoridades competentes serán proporcionadas a los gastos relacionados con la autorización o el registro y con el ejercicio de las facultades de supervisión e investigación con arreglo a los artículos 44, 45 y 46 de la Directiva 2011/61/UE y los artículos 97 y 98 de la Directiva 2009/65/CE.
2. Las autoridades competentes enviarán una factura correspondiente al ejercicio financiero de que se trate a la sede social del GFIA o de la sociedad de gestión del OICVM. En la factura se indicarán las tasas o cargas mencionadas en el apartado 1, los medios de pago y la fecha de vencimiento del pago.

#### *Artículo 7*

##### **Publicación de las disposiciones nacionales relativas a tasas y cargas**

1. A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la fecha de entrada en vigor*], las autoridades competentes publicarán y mantendrán en sus sitios web bases de datos centrales en las que se enumerarán las tasas y los gravámenes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, o, cuando proceda, los métodos utilizados para calcularlas, al menos en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

2. Las autoridades competentes notificarán a la AEVM los niveles de las tasas o cargas mencionadas en el artículo 6, apartado 1, y, cuando proceda, los métodos utilizados para calcularlas.

Las autoridades competentes notificarán a la AEVM sin demora cualquier modificación de la información facilitada con arreglo al párrafo primero.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que las autoridades competentes deberán notificar a la AEVM con arreglo al presente artículo.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas de regulación a más tardar el [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para las notificaciones previstas en el presente artículo.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

#### *Artículo 8*

##### **Base de datos interactiva de la AEVM sobre tasas y cargas**

A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 30 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM publicará y mantendrá en su sitio web una base de datos interactiva y accesible al público, en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, en la que se enumerarán las tasas o cargas mencionadas en el artículo 6, apartado 1, o, cuando proceda, los métodos utilizados para calcularlas.

La base de datos interactiva contendrá los hiperenlaces a los sitios web de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7, apartado 1.

#### *Artículo 9*

##### **Herramienta interactiva de la AEVM sobre tasas y cargas**

A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 30 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM desarrollará, activará y mantendrá en su sitio web una herramienta interactiva y accesible al público en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, en la que se presentarán las tasas y cargas mencionadas en el artículo 6, apartado 1.

La herramienta interactiva formará parte de la base de datos interactiva a que se refiere el artículo 8.

## Artículo 10

### **Base de datos central de la AEVM sobre GFIA, sociedades de gestión de OICVM, FIA y OICVM**

A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 30 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM publicará y mantendrá en su sitio web una base de datos central y de acceso público en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, en la que figurarán todos los GFIA, las sociedades de gestión de OICVM, los FIA y OICVM que dichos GFIA y sociedades de gestión de OICVM gestionen y comercialicen, así como los Estados miembros en los que se comercialicen dichos fondos.

## Artículo 11

### **Normalización de las notificaciones a la AEVM**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen transmitirán sin demora a la AEVM toda notificación, todo escrito de notificación, toda notificación por escrito o información a que se refieren el artículo 17, apartados 3 y 8, el artículo 18, apartados 2 y 4, el artículo 93, apartados 3 y 8, y el artículo 93 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2009/65/CE, y el artículo 31, apartados 2 y 4, el artículo 32, apartados 3 y 7, el artículo 32 *bis*, apartado 3, y el artículo 33, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/61/UE.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que se ha de notificar de conformidad con el artículo 17, apartados 1, 2, 3, 8 y 9, el artículo 18, apartados 1, 2 y 4, el artículo 93, apartados 1, 2 y 8 y el artículo 93 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE y con el artículo 32 *bis*, apartado 2, y con el artículo 33, apartados 2, 3 y 6, de la Directiva 2011/61/UE.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de la información a que se refieren el artículo 17, apartados 1, 2, 3, 8 y 9, el artículo 18, apartados 1, 2 y 4, el artículo 93, apartados 1, 2 y 8 y el artículo 93 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE, y el artículo 31, apartados 2 y 4, el artículo 32, apartados 2 y 7, el artículo 32 *bis*, apartado 2, y el artículo 33, apartados 2, 3 y 6, de la Directiva 2011/61/UE, incluido el procedimiento para la transmisión de información por las autoridades competentes a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

## Artículo 12

### **Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos**

El Reglamento (UE) n.º 345/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se añade la letra o) siguiente:  
«o) “precomercialización”: el suministro directo o indirecto de información sobre estrategias de inversión o ideas de inversión por el gestor de un fondo de capital riesgo admisible o en su nombre a potenciales inversores domiciliados o con sede social en la Unión, a fin de comprobar su interés por un fondo de capital riesgo admisible aún no registrado;».
- 2) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

#### «Artículo 4 bis

1. Los gestores de fondos de capital riesgo admisibles podrán llevar a cabo actividades de precomercialización en la Unión, excepto en los casos en que la información ofrecida a los potenciales inversores:

- a) se refiera a fondos de capital riesgo admisibles establecidos;
- b) contenga referencias a fondos de capital riesgo admisibles establecidos;
- c) permita a los inversores comprometerse a adquirir participaciones o acciones de fondos de capital riesgo admisibles concretos;
- d) sea equivalente a un folleto, documentos de constitución de fondos de capital riesgo admisibles aún no registrados, documentos de oferta, formularios de suscripción o documentos similares, ya sea en forma de borrador o definitiva, que permitan a los inversores adoptar una decisión de inversión.

2. Las autoridades competentes no exigirán a los gestores de fondos de capital riesgo admisibles que notifiquen su intención de realizar actividades de precomercialización.

3. La suscripción por los inversores de participaciones o acciones de fondos de capital riesgo admisibles registrados tras una campaña de precomercialización de conformidad con el apartado 1, o de participaciones o acciones de fondos de capital riesgo admisibles gestionados y comercializados por gestores de fondos de capital riesgo admisibles que realizaron la precomercialización de fondos de capital riesgo admisibles con características similares aún no registrados se considerará el resultado de comercialización.

4. Los gestores de fondos de capital riesgo admisibles que ofrezcan para suscripción participaciones o acciones de fondos de capital riesgo admisibles que fueron objeto de precomercialización informarán a la autoridad competente de conformidad con el artículo 15.».

## Artículo 13

### **Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos**

El Reglamento (UE) n.º 346/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se añade la letra o) siguiente:

«o) “precomercialización”: el suministro directo o indirecto de información sobre estrategias de inversión o ideas de inversión por el gestor de un fondo de emprendimiento social admisible o en su nombre a potenciales inversores domiciliados o con sede social en la Unión, a fin de comprobar su interés por un fondo de emprendimiento social admisible aún no registrado;».

2) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

*«Artículo 4 bis*

1. Los gestores de fondos de emprendimiento social admisibles podrán llevar a cabo actividades de precomercialización en la Unión, excepto en los casos en que la información ofrecida a los potenciales inversores:

- a) se refiera a fondos de emprendimiento social admisibles establecidos;
- b) contenga cualquier referencia a fondos de emprendimiento social admisibles establecidos;
- c) permita que los inversores se comprometan a adquirir participaciones o acciones de fondos de emprendimiento social admisibles concretos;
- d) sea equivalente a un folleto, documentos de constitución de fondos de emprendimiento social admisibles aún no registrados, documentos de oferta, formularios de suscripción o documentos similares, ya sea en forma de borrador o definitiva, que permitan a los inversores tomar una decisión de inversión.

2. Las autoridades competentes no exigirán a los gestores de fondos de emprendimiento social admisibles que notifiquen su intención de realizar actividades de precomercialización.

3. La suscripción por los inversores de participaciones o acciones de fondos de emprendimiento social admisibles registrados tras una campaña de precomercialización de conformidad con el apartado 1, o de participaciones o acciones de fondos de emprendimiento social admisibles gestionados y comercializados por gestores de fondos de emprendimiento social admisibles que realizaron la precomercialización de fondos de emprendimiento social admisibles con características similares aún no registrados se considerará el resultado de comercialización.

4. Los gestores de fondos de emprendimiento social admisibles que ofrezcan para suscripción participaciones o acciones de fondos de emprendimiento social admisibles que fueron objeto de precomercialización informarán a la autoridad competente de conformidad con el artículo 16.».

*Artículo 14*

**Evaluación**

A más tardar [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 60 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la Comisión, sobre la base de una consulta pública y tras mantener conversaciones con la AEVM y las autoridades competentes, realizará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 15*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [OP: *Insértese el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea*], con excepción de los apartados 1 y 4 del artículo 2, los apartados 1 y 2 del artículo 3, el artículo 12 y el artículo 13, que serán de aplicación a partir del [OP: *Insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

### **1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

### **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

### **3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
  - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
  - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
  - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
  - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
  - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

## FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

### 1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 345/2013 y (CE) n.º 346/2013

#### 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

Estabilidad financiera, servicios financieros y Unión de los Mercados de Capitales.

#### 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva

La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria<sup>32</sup>

La propuesta/iniciativa se refiere a la prolongación de una acción existente

La propuesta/iniciativa se refiere a una acción reorientada hacia una nueva acción

#### 1.4. Objetivo(s)

##### 1.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa

Objetivo general 1: Un nuevo impulso al empleo, el crecimiento y la inversión

Objetivo general 2: Un mercado interior más justo y más profundo con una base industrial fortalecida

##### 1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.6 Incremento del flujo de inversiones transfronterizas.

2.4 Facilitar el acceso de los consumidores a productos y servicios seguros y fiables en los ámbitos de los seguros, las pensiones y los OICVM, tanto a nivel nacional como transfronterizo.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

12. Servicios financieros y mercados de capitales

<sup>32</sup> Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

#### 1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa *debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.*

La reducción de los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza de fondos de inversión debería reducir los costes que supone para los gestores de activos la ampliación de sus actividades a otros países, con lo que se aceleraría el crecimiento de la distribución transfronteriza de fondos de inversión y se apoyaría la profundización del mercado único para los fondos de inversión de la UE.

Esto, a su vez, debería reducir la fragmentación del mercado, aumentar la competencia y, en última instancia, contribuir a ofrecer más posibilidades de elección y mayor rentabilidad a los inversores de la UE.

#### 1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Antes de que finalice 2019, la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de los productos, los resultados y la repercusión de la presente propuesta. En dicho programa de seguimiento se indicarán los medios y la periodicidad con que se recopilarán los datos y otras pruebas necesarias. Se especificarán también las medidas que deben adoptar la Comisión, los Estados miembros y la AEVM en lo que respecta a la recopilación y el análisis de los datos y otras pruebas.

Para realizar el seguimiento y preparar una evaluación de la repercusión de la presente propuesta, la siguiente lista no exhaustiva de fuentes podría proporcionar una base para la recopilación de información:

- a) los sitios web de las autoridades competentes relacionados con los requisitos nacionales de comercialización y las tasas y cargas reglamentarias;
- b) la base de datos de la AEVM sobre los requisitos nacionales de comercialización;
- c) la base de datos de la AEVM sobre las tasas y cargas reglamentarias;
- d) la herramienta interactiva de la AEVM por lo que respecta a las tasas y cargas reglamentarias;
- e) la base de datos de la AEVM para las notificaciones.

Mientras que la fuente e) permitiría a la Comisión comprobar si se ha cumplido el objetivo estratégico general, las fuentes a) a d) podrían servir para analizar en qué medida se han alcanzado los objetivos específicos.

Los indicadores para el seguimiento y la evaluación vinculados a estas fuentes podrían incluir los siguientes productos:

- creación/actualización de sitios web por las autoridades competentes y la AEVM [utilización de las fuentes a) a c)], comprobación de si hay información disponible en estos sitios web;
- creación de una base de datos interactiva sobre tasas y cargas por la AEVM [utilización de la fuente d)], comprobación de si la base de datos está activa y en funcionamiento.

En cuanto a los resultados y las repercusiones, el análisis debería basarse en la fuente e). Esta fuente permite determinar el número de notificaciones total y por Estado miembro, así como la tasa de crecimiento total y por Estado miembro. El análisis debe tener en cuenta como

referencia el incremento actual de la distribución transfronteriza de fondos: el crecimiento medio del número de fondos transfronterizos a lo largo de los últimos cinco años fue del 6,8 % anual. De mantenerse iguales las demás circunstancias, el crecimiento debería acelerarse más aún gracias a esta iniciativa. La evaluación basada en la fuente e) podría hacerla la AEVM una vez al año y debería presentarse a la Comisión Europea, para su posterior utilización o análisis en el marco de su ejercicio de seguimiento y evaluación.

## **1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa**

### *1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo*

A corto plazo, se encomienda a la AEVM que desarrolle y mantenga bases de datos sobre los requisitos nacionales de comercialización, las tasas y cargas reglamentarias y las notificaciones. Además, como parte de la base de datos sobre las tasas y cargas reglamentarias, se encomienda a la AEVM que ponga en marcha una herramienta interactiva que permita a las partes interesadas calcular el importe de las tasas reglamentarias correspondientes a cada Estado miembro.

Por otra parte, la AEVM deberá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución en un plazo de 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente iniciativa.

### *1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE*

Es necesaria una actuación a nivel de la UE, ya que el principal problema que la presente iniciativa trata de resolver es el funcionamiento del mercado interior para los fondos de inversión (más específicamente, el uso del pasaporte de comercialización de la UE por los fondos de inversión), lo que no se limita al territorio de un único Estado miembro y no pueden lograr los Estados miembros individualmente a escala nacional. Además, los esfuerzos realizados anteriormente para promover la convergencia de las prácticas (de supervisión) nacionales en este ámbito a través de la AEVM no han logrado resolver el problema. Por consiguiente, la presente propuesta asigna a la AEVM las tareas mencionadas, que no pueden realizar los Estados miembros actuando de forma individual.

### *1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

La AEVM ya ha tenido el cometido de realizar tareas similares, tales como el mantenimiento de registros de gestores autorizados, que existen para los OICVM, los FIA, los FCRE y los FESE. La experiencia ha sido positiva en términos generales.

### *1.5.4. Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La iniciativa está en consonancia con el papel reforzado que se otorga a la AEVM en la propuesta relativa a la revisión de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES). Sin embargo, no tiene ninguna repercusión directa en la propuesta de la Comisión sobre la revisión de las AES, puesto que se refiere a una cuestión técnica específica no abordada en la revisión.

**1.6. Duración e incidencia financiera**

**Propuesta/iniciativa de duración limitada**

Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD/MM]AAAA hasta [el] [DD/MM]AAAA

–  Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

**Propuesta/iniciativa de duración ilimitada**

– Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

– seguida de la aplicación plena.

**1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)<sup>33</sup>**

**Gestión directa** a cargo de la Comisión a través de

–  las agencias ejecutivas.

**Gestión compartida** con los Estados miembros

**Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);

el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;

organismos de Derecho público;

organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Observaciones

No

aplicable

<sup>33</sup> Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: <https://my.intracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>.

## **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

### **2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes**

*Especifíquense la frecuencia y las condiciones.*

De acuerdo con disposiciones ya en vigor, la AEVM prepara regularmente informes sobre su actividad (incluidos los informes internos a la alta dirección, los informes a las Juntas y el informe anual) y se somete a auditorías del Tribunal de Cuentas y el servicio de auditoría interna en relación con la utilización de sus recursos. El seguimiento y los informes relativos a las acciones ahora propuestas se ajustarán a los requisitos ya existentes.

### **2.2. Sistema de gestión y de control**

#### **2.2.1. Riesgo(s) definido(s)**

En cuanto a un uso legal, económico y eficiente de los créditos que se deriven de la propuesta, se prevé que esta no generará nuevos riesgos que no estén ya cubiertos por un marco de control interno vigente de la AEVM.

#### **2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido**

Los sistemas de gestión y control establecidos en el Reglamento de la AEVM ya se aplican. La AEVM coopera estrechamente con el servicio de auditoría interna de la Comisión a fin de garantizar el cumplimiento de las normas pertinentes en todos los ámbitos del control interno. Estas disposiciones se aplicarán también a la función de la AEVM con arreglo a la presente propuesta. Los informes anuales de la auditoría interna se envían a la Comisión, al Parlamento y al Consejo.

### **2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, son aplicables a la AEVM sin restricciones las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

La AEVM tiene actualmente una estrategia específica de lucha contra el fraude y el consiguiente plan de acción. La estrategia y el plan de acción se implantaron en 2014. Las medidas reforzadas de la AEVM en el ámbito de la lucha contra el fraude se ajustarán a las normas y orientaciones proporcionadas por el Reglamento Financiero (medidas de lucha contra el fraude en el marco de una buena gestión financiera), las políticas de prevención del fraude de la OLAF, las disposiciones previstas por la estrategia de la Comisión de lucha contra el fraude [COM(2011) 376], así como las establecidas en el enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE (julio de 2012) y el correspondiente plan de trabajo.

El Reglamento por el que se crea la AEVM establece las disposiciones relativas a la ejecución y el control de su presupuesto y las normas financieras aplicables.

### 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
			de países de la AELC <sup>35</sup>	de países candidatos <sup>36</sup>	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1.a	12 02 06 AEVM	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica..... ]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
[...]	[XX.YY.YY.YY] [...]	[...]	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

<sup>34</sup> CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

<sup>35</sup> AELC: Asociación Europea de Libre Comercio. .

<sup>36</sup> Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

### 3.2. Incidencia estimada en los gastos<sup>37</sup>

#### 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	1a	Competitividad para el crecimiento y el empleo
--	----	--

AEVM			Año N <sup>38</sup>	Año N+1 <sup>39</sup>	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
Título 1:	Compromisos	(1)	0 441	0 191						Debido al acuerdo de cofinanciación de las AES 60/40, solo se menciona aquí el 40 % de los costes estimados.
	Pagos	(2)	0 441	0 191						
Título 2:	Compromisos	(1a)								
	Pagos	(2 a)								
Título 3:	Compromisos	(3 a)								
	Pagos	(3 b)								
<b>TOTAL créditos para la AEVM</b>	Compromisos	=1+1 a +3 a	0 441	0 191						
	Pagos	=2 + 2.a +3b	0 441	0 191						

<sup>37</sup> Véase el anexo para más detalles.

<sup>38</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

<sup>39</sup> Los gastos para el período de 2021-N se indican únicamente a título ilustrativo. La incidencia financiera en el presupuesto de la UE posterior a 2020 formará parte de las propuestas de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual.

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>5</b>	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		TOTAL
DG FISMA								
• Recursos humanos								
• Otros gastos administrativos								
<b>TOTAL para la DG FISMA</b>	Créditos							

<b>TOTAL créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual</b>	(Total de los compromisos = total de los pagos)							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N <sup>40</sup>	Año N+1 <sup>41</sup>	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		TOTAL
<b>TOTAL créditos</b>	Compromisos	0 441	0 191					

<sup>40</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

<sup>41</sup> Los gastos para el período de 2021-N se indican únicamente a título ilustrativo. La incidencia financiera en el presupuesto de la UE posterior a 2020 formará parte de las propuestas de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual.

<b>para las RÚBRICAS 1 a 5</b>									
del marco financiero plurianual	Pagos	0 441	0 191						

3.2.2. Efectos estimados sobre los créditos de la AEVM

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año N	Año N+1 <sup>42</sup>	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL	
	<b>RESULTADOS</b>																	
	Tipo <sup>43</sup>	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	N.º total	Coste total
OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.ºs 1.6 y 2.4 <sup>44</sup>																		
- Base de datos sobre tasas/gravámenes				0 200		0 040												Debido al acuerdo de cofinanciación de las AES 60/40, solo se menciona aquí el 40 % de los costes
- Base de datos sobre notificaciones				0 100		0 020												
- Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		

<sup>42</sup> Los gastos para el período de 2021-N se indican únicamente a título ilustrativo. La incidencia financiera en el presupuesto de la UE posterior a 2020 formará parte de las propuestas de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual.

<sup>43</sup> Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

<sup>44</sup> Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...».

OBJETIVO ESPECÍFICO n.º 2																		
- Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
<b>COSTE TOTAL</b>			<b>0 300</b>		<b>0 060</b>													

### 3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos de la AEVM

#### 3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N <sup>45</sup>	Año N+1 <sup>46</sup>	Año N+2	Año N+3	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	---------------------	-----------------------	---------	---------	--	-------

Funcionarios (categoría AD)	0 141 (2 miembros del personal incluidos los gastos de contratación)	0 131 (2 miembros del personal)					Debido al acuerdo de cofinanciación de las AES 60/40, solo se menciona aquí el 40 % de los costes estimados.
Funcionarios (categoría AST)							
Agentes contractuales							
Agentes temporales							
Expertos nacionales en comisión de servicios							

<b>TOTAL</b>	0 141 (2 miembros del personal incluidos los gastos de contratación)	0 131 (2 miembros del personal)					
--------------	---	---------------------------------	--	--	--	--	--

<sup>45</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

<sup>46</sup> Los gastos para el período de 2021-N se indican únicamente a título ilustrativo. La incidencia financiera en el presupuesto de la UE posterior a 2020 formará parte de las propuestas de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual.

Incidencia estimada en el personal (EJC adicionales), plantilla de personal

Categoría y grado	Año N	Año N+1	Año N+2	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
AD16 AD15 AD14 AD13 AD12 AD11 AD10 AD9 AD8 AD7 AD6 AD5				
Total AD	0 141 (2 miembros del personal incluidos los gastos de contratación)	0 131 (2 miembros del personal)		
AST11 AST10 AST9 AST8 AST7 AST6 AST5				

AST4				
AST3				
AST2				
AST1				
Total AST				
AST/SC 6				
AST/SC 5				
AST/SC 4				
AST/SC 3				
AST/SC 2				
AST/SC 1				
Total AST/SC				
TOTAL GENERAL	0 141 (2 miembros del personal incluidos los gastos de contratación)	0 131 (2 miembros del personal)		

Incidencia estimada en el personal (adicional), personal externo

	Año N	Año N+1	Año N+2	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
Agentes contractuales				
Grupo de funciones IV				
Grupo de funciones III				
Grupo de funciones II				
Grupo de funciones I				
Total				

	Año N	Año N+1	Año N+2	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración
Expertos nacionales en				

comisión de servicios				de la incidencia (véase el punto 1.6)
Total				

### 3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos para la DG matriz

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)*

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
<b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)							
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
<b>• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)<sup>47</sup></b>							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)							
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 04 yy <sup>48</sup>	- en la sede <sup>49</sup>						
	- en las Delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, END, INT — Investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, END, INT — Investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificuense)							
<b>TOTAL</b>							

**XX** es el ámbito de actuación o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el

<sup>47</sup> AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal (interinos); JED = joven experto en delegación. .

<sup>48</sup> Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

<sup>49</sup> Principalmente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

En el anexo V, sección 3, debe incluirse una descripción del cálculo del coste de las unidades EJC.

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual<sup>50</sup>.

Explíquese qué se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1 <sup>51</sup>	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación	0 662	0 287						Debido al acuerdo de cofinanciación de las AES, se menciona aquí el 60 % de los costes estimados.
TOTAL de los créditos cofinanciados	0 662	0 287						

<sup>50</sup> Véanse los artículos 11 y 17 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020.

<sup>51</sup> Los gastos para el período de 2021-N se indican únicamente a título ilustrativo. La incidencia financiera en el presupuesto de la UE posterior a 2020 formará parte de las propuestas de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual.

### 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
  - en los recursos propios
  - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>52</sup>							
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			
Artículo .....									

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

[...]

<sup>52</sup> Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.

## **ANEXO DE LA FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA**

### **Método aplicado y principales hipótesis subyacentes**

Los costes derivados de las nuevas tareas asignadas a la AEVM se han estimado con arreglo a tres categorías de costes: los costes de personal, los costes de infraestructura y los costes operativos.

Según los cálculos preliminares actuales de la Comisión, las nuevas tareas de la AEVM necesitarán 2 nuevos miembros del personal. Estos se añadirían al personal que trabaja actualmente en la AEVM y que está cubierto por el actual presupuesto de la AEVM. Los costes se reparten en una proporción de 60/40 con los Estados miembros.

La necesidad de aumentar la plantilla obedece a las tareas adicionales asignadas a la AEVM y está relacionada con la creación y el mantenimiento de bases de datos sobre los requisitos nacionales de comercialización, las tasas y cargas reglamentarias y las notificaciones. Estas nuevas tareas se enuncian en la propuesta de Reglamento y se describen con mayor detalle en la exposición de motivos.

### **Hipótesis generales utilizadas al calcular los recursos adicionales**

A la hora de calcular los recursos adicionales se han utilizado las siguientes hipótesis.

Se supone que los puestos adicionales que han de crearse son de personal permanente o de agentes temporales cuyos costes salariales anuales medios son de 143 000 EUR.

Al tener la AEVM su sede en París, se aplica un coeficiente corrector salarial de 1,148, debido al coste de la vida más elevado en relación con Bruselas.

Los costes relacionados con la contratación (desplazamiento, hotel, reconocimiento médico, asignación por instalación y otras asignaciones, costes de mudanza, etc.) se estiman en 12 700 EUR por cada miembro del personal.

Como observación general, cabe señalar que los costes de la AEVM los comparten actualmente los Estados miembros y la Comisión en una proporción de 60/40.

### **Cálculo de los efectivos adicionales**

Para el cálculo de los efectivos adicionales, las nuevas tareas se dividen en dos ámbitos principales de nuevos cometidos asignados a la AEVM: base de datos sobre las tasas y cargas reglamentarias y base de datos sobre las notificaciones. En estos ámbitos, la cantidad de trabajo estimada que se tendrá en cuenta será la siguiente: para la base de datos sobre las tasas reglamentarias se calcula que hacen falta un director de proyecto y un miembro de personal de apoyo, mientras que para la base de datos sobre las notificaciones hacen falta un director de proyecto y dos miembros de personal de apoyo especializados en informática.

El cuadro 1 presenta los efectivos adicionales totales estimados para la AEVM por ámbitos:

#### **Cuadro 1: Total EJC al año por ámbito**

Total EJC por ámbito
----------------------

Base de datos sobre tasas/cargas reglamentarias	1
Base de datos sobre notificaciones	1
<b>Total</b>	<b>2</b>

### **Cálculo de los gastos en infraestructuras externas**

Para los gastos relacionados con la informática, se calcula que hacen falta en total 750 000 EUR para la creación de las bases de datos y 150 000 EUR como costes recurrentes.

### **Cuadro 2: Total de los gastos anuales en infraestructuras externas por ámbitos**

Total de los gastos en infraestructuras por ámbitos	Primer año (costes únicos)	Años posteriores (costes recurrentes)
Base de datos sobre tasas/cargas reglamentarias	500 000 EUR	100 000 EUR
Base de datos sobre notificaciones	250 000 EUR	50 000 EUR
<b>Total</b>	<b>750 000 EUR</b>	<b>150 000 EUR</b>

### **Importe total del gasto**

Teniendo en cuenta los supuestos anteriormente mencionados, en el cuadro 3 se presentan los importes totales estimados para las nuevas tareas de la AEVM.

### **Cuadro 3: Total de gastos relacionados**

Tipo de coste	Cálculo	Primer año	Años posteriores
Gastos de personal	143 000 EUR x 1,148 por miembro del personal/año	328 328 EUR (2 miembros del personal)	328 328 EUR (2 miembros del personal)
Gastos relacionados con la contratación	12 700 EUR fijos por cada nuevo miembro del personal	25 400 EUR (2 miembros del personal)	0
Infraestructura Informática	Véase el cuadro 2.	750 000 EUR	150 000 EUR
<b>Total*</b>		<b>1 103 728 EUR</b>	<b>478 328 EUR</b>

**\*Importes totales: sin tener en cuenta el reparto 60/40 entre los Estados miembros y la Comisión para el presupuesto de la AEVM.**

Los gastos para el período de 2021-N se indican únicamente a título ilustrativo. La incidencia financiera en el presupuesto de la UE posterior a 2020 formará parte de las propuestas de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual.

Bruselas, 12.3.2018  
SWD(2018) 55 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

**Distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión  
colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE)  
n.º 346/2013**

**Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  
y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la  
distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva**

{COM(2018) 92 final} - {COM(2018) 110 final} - {SWD(2018) 54 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre la iniciativa relativa a la reducción de los obstáculos a la distribución transfronteriza de fondos de inversión

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La legislación europea permite a los gestores de activos utilizar un pasaporte europeo para comercializar sus fondos de inversión en toda la UE, con el objetivo de crear un mercado único para los fondos de inversión. Si bien la distribución transfronteriza de fondos de inversión de la UE ha crecido, el mercado de fondos de inversión de la UE sigue estando organizado principalmente en coordenadas nacionales: el 70 % de los activos gestionados totales en manos de fondos de inversión se registraron para la venta únicamente en su mercado nacional<sup>1</sup>. Solo el 37 % de los OICVM y alrededor del 3 % de los FIA están registrados para la venta a más de tres Estados miembros.

Por otra parte, y aunque el mercado de la UE es menor, hay bastantes más fondos en la Unión que en los Estados Unidos, lo que significa que el tamaño medio de los fondos es significativamente menor en la UE. Esto repercute negativamente en las economías de escala que los gestores de activos pueden conseguir en la UE y en las tasas que los inversores tienen que pagar. La evaluación ha mostrado que los obstáculos reglamentarios constituyen un elemento desincentivador importante para la distribución transfronteriza. Estos obstáculos se refieren a los requisitos nacionales de comercialización, las tasas reglamentarias, los requisitos administrativos y los requisitos de notificación.

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

La iniciativa tiene por objeto reducir los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza eliminando elementos innecesariamente complejos y requisitos engorrosos y mejorando la transparencia de los requisitos nacionales, al tiempo que se salvaguarda la protección de los inversores.

La eliminación de las ineficiencias en el funcionamiento del mercado único para los fondos de inversión debería reducir los costes de la distribución transfronteriza. Esto debería acelerar el crecimiento de la distribución transfronteriza en la UE, con lo que se reduciría la fragmentación del mercado, aumentaría la competencia y, en última instancia, se crearían más oportunidades de inversión para los inversores en la UE.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La aplicación nacional de las Directivas relativas a los OICVM y los GFIA ha dado lugar a interpretaciones divergentes de las normas aplicables al uso de los pasaportes de comercialización con arreglo a estas dos Directivas. Aunque los Estados miembros tienen capacidad para abordar el problema mediante la modificación (voluntaria) de la legislación o las prácticas nacionales, la adopción de medidas a nivel de la UE garantiza mejor la uniformidad y la seguridad jurídica por lo que se refiere a la utilización del pasaporte. Los esfuerzos realizados hasta ahora para promover la convergencia de las prácticas nacionales (de supervisión) en este ámbito a través de la AEVM no han logrado resolver el problema detectado. Por lo tanto, la actuación a nivel de la UE es la más eficiente para abordar los obstáculos persistentes a la distribución transfronteriza de fondos de inversión.

### B. Soluciones

#### ¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Las opciones de actuación consideradas tienen por objeto abordar los aspectos innecesariamente complejos y la inseguridad jurídica de las normas vigentes para la distribución transfronteriza de fondos, incrementar la transparencia de esas normas y salvaguardar la protección de los inversores. Habida cuenta de la naturaleza

<sup>1</sup> Esto incluye los denominados «fondos de ida y vuelta», en los que un gestor domicilia un fondo en otro Estado miembro pero después solo lo distribuye en el mercado de origen en el que tiene su sede.

técnica y detallada del marco regulador que se está tratando, se han elaborado opciones de actuación específicas para cada una de las fuentes de problemas. Se estudiaron opciones legislativas y no legislativas. En algunos casos se prefirió la opción de aumentar la transparencia a escala nacional o europea, mientras que, en otros, el aumento de la armonización se consideró la mejor manera de avanzar. Las opciones de actuación elegidas son las siguientes:

- En cuanto a la falta de transparencia de los requisitos nacionales, se mejora la transparencia a nivel nacional y de la UE por lo que respecta a los requisitos nacionales de comercialización y las tasas reglamentarias.
- En cuanto a las divergencias entre los requisitos nacionales de comercialización, se introduce una definición armonizada de precomercialización<sup>2</sup> y el proceso de verificación del material publicitario se delimita de forma más clara.
- En cuanto a las divergencias en las tasas reglamentarias, se introducen principios de alto nivel para garantizar una mayor coherencia en los métodos de determinación de estas tasas.
- En cuanto a los requisitos administrativos, serán los gestores de activos los responsables de elegir el modo de prestar los servicios (presencia local o por medios electrónicos) para ayudar a los inversores locales, pero con la introducción de salvaguardias para los inversores<sup>3</sup>.
- En cuanto a los requisitos de notificación, se introduce una mayor armonización de los procedimientos y los requisitos para la actualización de las notificaciones y para la notificación del cese de la utilización del pasaporte de comercialización.

#### **¿Quién apoya cada opción?**

Los gestores de activos están firmemente a favor de la reducción de los obstáculos reglamentarios. Sin embargo, hay división entre ellos acerca de si el mejor modo de lograrlo es mediante acciones legislativas o no legislativas. Las asociaciones de inversores apoyan también la eliminación de obstáculos reglamentarios para aumentar las posibilidades de elección de los inversores, aunque con la condición de que se salvaguarde la protección de los inversores. Las autoridades nacionales competentes y los Estados miembros también apoyan la reducción de los obstáculos reglamentarios a la distribución transfronteriza de fondos. No obstante, la mayoría de las autoridades competentes preferiría medidas de carácter no legislativo. Además, insistieron en la importancia de conservar su capacidad para garantizar la protección de los inversores, incluso en las jurisdicciones de acogida.

### **C. Repercusiones de la opción preferida**

#### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

Las ventajas de las opciones preferidas son tangibles tanto para los gestores de activos como para los inversores:

- las opciones preferidas reducirán significativamente los costes derivados del cumplimiento gracias a una mayor armonización y al aumento del nivel de transparencia en lo que respecta a los requisitos nacionales. Para los fondos transfronterizos existentes, se espera que las opciones preferidas generen un ahorro de costes de al menos 306 millones de euros al año. Además, se prevé que aumente el número de gestores de activos que opten por distribuir sus fondos en otros países o por ampliar las actividades transfronterizas que ya llevan a cabo.
- Las opciones preferidas salvaguardan la protección de los inversores y, en última instancia, deben incrementar sus posibilidades de elección. Este efecto beneficiará especialmente a los inversores de Estados miembros cuyos mercados ofrecen actualmente escasas posibilidades de elección y están muy dominados por los productos nacionales.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

Las opciones preferidas no tienen repercusiones económicas, sociales o medioambientales negativas significativas. Las opciones preferidas conllevan unos costes de ejecución limitados. Estos costes incumben a las autoridades nacionales competentes y a la AEVM. Por ejemplo, se encomendará a la AEVM la creación de

<sup>2</sup> Esto se refiere solo a la Directiva sobre GFIA.

<sup>3</sup> Esto se refiere solo a la Directiva sobre OICVM.

una base de datos sobre notificaciones transfronterizas y de una herramienta para calcular las tasas reglamentarias. Sin embargo, las autoridades nacionales competentes y la AEVM se beneficiarán también de la base de datos sobre notificaciones, ya que les permitirá analizar mejor la distribución transfronteriza de fondos de inversión.

#### **¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

La reducción de los obstáculos reglamentarios disminuirá los costes de la distribución transfronteriza de fondos. Estas reducciones de costes beneficiarán en particular a los pequeños gestores de fondos, ya que los costes asociados a los obstáculos reglamentarios tienen mayor repercusión en ellos.

Aunque las opciones de actuación propuestas no tienen una repercusión directa en las pequeñas y medianas empresas (pymes), estas se beneficiarán indirectamente de la iniciativa, ya que el aumento de la distribución transfronteriza de fondos de inversión aumentaría la disponibilidad de financiación para las pymes ofrecida a través de estos fondos de inversión, en particular los fondos de capital riesgo.

#### **¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

Los costes de ejecución a nivel nacional serán escasos.

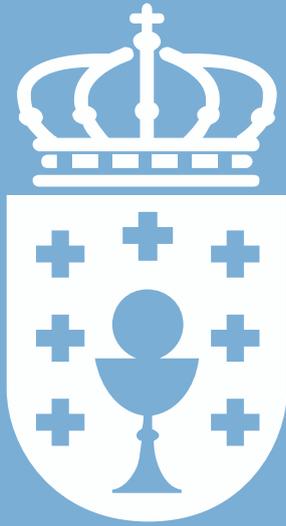
#### **¿Habrá otras repercusiones significativas?**

No hay otras repercusiones significativas.

### **D. Seguimiento**

#### **¿Cuándo se revisará la política?**

Como muy pronto, cinco años después de la fecha de incorporación al Derecho nacional de las Directivas que forman parte de la presente iniciativa legislativa (las Directivas OICVM y GFIA) la Comisión llevará a cabo una evaluación de la aplicación de la Directiva y del Reglamento. La Comisión se basará para ello en una consulta pública y en conversaciones con la AEVM y con las autoridades competentes. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727